

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: MARÍA CLEMENCIA PORRAS ESPINOSA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y MUNICIPIO DE TURMEQUÉ
LLAMADOS EN GARANTÍA: COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. Y FUNDACIÓN LATINOAMERICANA DE LA CULTURA Y EL FOLCLOR - FUNLACULTURA
RADICACIÓN: 15001 33 33 007 2016 00150 - 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO A RESOLVER:

Agotadas las etapas procesales previstas en los artículos 180 y 181, inciso final de la Ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia de primera instancia en el medio de control de la referencia.

A N T E C E D E N T E S:

1.- LA DEMANDA.

• **Pretensiones (fls.2-3):**

Los señores MARÍA CLEMENCIA PORRAS ESPINOSA, SAUL RODRIGUEZ y MARIA ALEJANDRA RODRÍGUEZ PORRAS, en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, solicitan se declare administrativa, extracontractual y solidariamente responsables a la NACIÓN - POLICÍA NACIONAL y al MUNICIPIO DE TURMEQUÉ, por las lesiones y pérdida de capacidad laboral sufrida por la señora MARÍA CLEMENCIA PORRAS ESPINOSA, en hechos ocurridos el 1° de noviembre de 2015, en el Municipio de Turmequé.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitan se condene al pago de las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de **perjuicios morales**, el equivalente a 100 SMLMV a favor de a cada uno de los demandantes.
- Los **perjuicios materiales** en la modalidad de lucro cesante, causados a la señora MARÍA CLEMENCIA PORRAS ESPINOSA con ocasión de las lesiones y posterior pérdida de la capacidad laboral, liquidados con base en: **i)** el salario mínimo legal vigente para el año 2015, más un 25% a título de prestaciones sociales; **ii)** la edad de vida probable; **iii)** el grado de incapacidad laboral de acuerdo a lo determinado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez; **iv)** el Índice de Precios al Consumidor existente entre el mes de noviembre de 2015 y la fecha en que se profiera el fallo, y

v) la fórmula de matemática financiera aceptada por el Consejo de Estado teniendo en cuenta la indemnización consolidada y futura.

- Por concepto de **daño a la salud**, el equivalente a 100 SMLMV a favor de la señora MARÍA CLEMENCIA PORRAS ESPINOSA, por las lesiones que sufrió en ambas piernas, las cuales le producen dificultades para la marcha y la realización de actividades cotidianas, lúdicas, deportivas, físicas y placenteras que antes no requerían mayor esfuerzo.

- **Fundamentos fácticos (fl.4):**

Se indica en la demanda que los señores SAÚL RODRÍGUEZ y MARÍA CLEMENCIA PORRAS ESPINOSA contrajeron matrimonio el día 09 de enero de 1993, habiendo procreado a su hija MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ PORRAS.

Se afirma que para el mes de noviembre de 2015 los ingresos mensuales de la señora PORRAS ESPINOSA eran aproximadamente de un salario mínimo.

Se relata que el día 1º de noviembre de 2015, en zona rural del Municipio de Turmequé, se organizó una actividad de corralejas que contó con el permiso de las autoridades municipales y aviso a la Policía Nacional para la vigilancia del evento.

Que en desarrollo de dicho evento, se permitió la instalación de unas graderías en madera para los asistentes. Que la señora MARÍA CLEMENCIA en compañía de su familia asistió a las corralejas y durante el evento se desplomó una de las graderías, hecho que provocó la caída de varias personas dentro las que se encontraba la demandante, quien sufrió heridas en sus piernas siendo trasladada al Hospital Baudilio Acero de Turmequé en donde se le diagnosticaron lesiones graves en las rodillas y traumas en varias partes del cuerpo; las cuales le han producido múltiples perjuicios materiales e inmateriales a ella y a su familia.

- **Fundamentos de derecho (fls.5-7):**

La parte demandante aduce que las lesiones e incapacidad laboral sufrida por la señora MARÍA CLEMENCIA PORRAS ESPINOSA constituyen una falla del servicio imputable tanto a la Policía Nacional como al Municipio de Turmequé, toda vez que las graderías en madera que fueron instaladas no cumplían con los estándares mínimos de seguridad para este tipo de estructuras; así como tampoco advirtieron del peligro que corrían los asistentes al acto público.

Asegura que las autoridades encargadas no cumplieron con su deber legal de preservar la seguridad de los asistentes al evento puesto que no revisaron las graderías instaladas en ese lugar. Que el literal B) del artículo 91 de la Ley 134 de 1993 establece que es competencia del alcalde municipal garantizar la seguridad de los espectáculos públicos y la tranquilidad ciudadana, disposiciones que no fueron acatadas por el Alcalde del Municipio de Turmequé, lo cual constituye una falla en el servicio por omisión.

Igualmente, expresa que la Policía Nacional no dio cumplimiento a los artículos 133 a 149 del Código de Policía (Decreto 1355 de 1970) relacionados con la seguridad de los espectáculos con asistencia masiva de público, debido a que no verificó si el espectáculo de corralesas contaba con todos los permisos por parte de la alcaldía municipal.

Finalmente, cita los artículos 2, 90, 218 y 315 de la Constitución Política y los artículos 2, 34, 133, 140 y 144 del Decreto 1355 de 1970 para señalar que se configuró una falla en el servicio por parte de las entidades demandadas y que el nexo causal entre ésta y los daños causados a los demandantes se encuentra plenamente probado.

2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

2.1.- NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL (fls.55-70):

Se opone a las pretensiones de la demanda por considerarlas infundadas e improcedentes dado que no existe nexo de causalidad entre el hecho generador del daño y el perjuicio reclamado. Manifiesta que no se encuentra acreditado que el actuar de la Policía Nacional haya sido deficiente en el cumplimiento de los deberes que le asistían para brindar y preservar la seguridad de los espectadores a un evento público, motivo por el cual no puede imputársele una falla en el servicio por omisión; resaltando que el hecho controvertido es ajeno y aislado al control de vigilancia que le corresponde.

Señala que a partir de la Orden de Servicio No. 003 DEBOY ESTOP TURMEQUÉ de 31 de octubre de 2015, emitida con ocasión de la solicitud realizada por el alcalde del ente territorial para brindar la seguridad necesaria en las fiestas del municipio, las responsabilidades de la Policía Nacional se circunscribieron a garantizar la seguridad de los habitantes y residentes durante la celebración de las festividades, sin que la entidad se hubiere obligado a la instalación, adecuación o control en el manejo de las estructuras utilizadas para los eventos programados.

Alega que hay lugar a la aplicación del eximente de responsabilidad denominado hecho exclusivo y determinante de un tercero, en el entendido que los hechos acá controvertidos fueron insuperables, irresistibles e imprevisibles para la Policía Nacional en el contexto de sus competencias.

Explica que la función de autorización, revisión y verificación de los estándares de seguridad de las estructuras dispuestas para la realización de un evento público corresponde a la administración municipal, quien debe coordinar con los organizadores la contratación de pólizas para cobijar las posibles contingencias que puedan presentarse.

Aduce que las disposiciones contempladas en los artículos 133 a 149 del Código Nacional de Policía hacen referencia únicamente al dispositivo de seguridad desplegado por la Policía Nacional para garantizar la normal convivencia de los habitantes y visitantes del municipio en desarrollo de las festividades. Adicionalmente, no compete a esa entidad realizar verificación alguna de los

permisos otorgados para este tipo de eventos debido ya que no involucra razones de control del orden público; dichas funciones son de las autoridades municipales.

En cuanto a la posibilidad de impedir la realización de un espectáculo, asevera que la misma compete al Jefe de Policía, que de conformidad con lo establecido en la Ley 134 de 1994 se encuentra representado en el alcalde municipal. Alega que no se encuentra demostrada omisión alguna de los miembros de la Policía Nacional, por el contrario, se encuentra acreditado que se realizó un patrullaje anterior al evento y se corroboró que no presentaba riesgo para sus asistentes, patrullaje entendido desde el punto de vista del orden público y no de la verificación técnica de los escenarios, lo cual era competencia de las autoridades municipales.

2.2.- MUNICIPIO DE TURMEQUÉ (fls.80-86):

Se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda pues considera que al municipio no le asiste la responsabilidad de reparar el daño que reclaman los demandantes. Manifiesta que la entidad territorial celebró con la Fundación Latinoamericana de la Cultura y el Folclor -FUNLACULTURA- el Convenio de Cooperación No.011 de 2015, cuyo objeto consistió en la organización, infraestructura y logística en general de los eventos artísticos, culturales y deportivos celebrados en el municipio, por lo tanto, dicha fundación es la directa responsable de los daños reclamados.

Propone las excepciones que denomina: “*Responsabilidad de un tercero*” e “*Inexistencia de los perjuicios reclamados*” (fls.82-83).

2.3- LLAMADA EN GARANTÍA: FUNDACION LATINOAMERICANA DE LA CULTURA Y EL FOLCLOR -FUNLACULTURA- (fls.246-249):

Se opone a las pretensiones de la demanda al considerar que no está llamada a responder por un evento del cual no contrajo obligación alguna con el Municipio de Turmequé. Señala que no recibió recursos del municipio para llevar a cabo el evento taurino, pues el mismo fue realizado por un particular que nada tuvo que ver con la fundación y con el cumplimiento del objeto del convenio; por tanto, considera que no está llamada a responder por una situación que ocurrió en un evento que nunca estuvo bajo su responsabilidad.

Propone la excepción denominada “*Inexistencia de la obligación legal de responder contractualmente por una obligación inexistente*” (fl.247).

2.4.- LLAMADA EN GARANTÍA - LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (fls.273-278):

Frente a los hechos de la demanda manifiesta estarse a lo que resulte probado en el proceso, además de señalar que coadyuva las excepciones presentadas por el Municipio de Turmequé. En cuanto a la contestación al llamamiento en garantía, señala que la Póliza 1005012 es de tipo 1-R-C Servidores Públicos, es decir que

sólo cubre actos donde se cuestione la responsabilidad subjetiva del servidor público por actos incorrectos o contrarios a sus funciones, circunstancia que no se presenta en el caso concreto.

Propone como excepciones al llamamiento en garantía las que denominó *“Ineficacia del llamamiento en garantía”, “Inexistencia de obligación y responsabilidad por parte de La Previsora S.A, por la Póliza No.1005012 Responsabilidad Civil- Servidores Públicos - Vigencias (05/01/2015 al 05/09/2015) renovación 05/09/2015 al 01/01/2016. Por riesgo no amparado”;* *“Imposibilidad de hacer efectivo el seguro ante la ausencia de responsabilidad de la entidad demandada Municipio de Turmequé (llamante en Garantía PREVISORA S.A.)”;* *“Deducible y sublímite pactados póliza 1005012 Responsabilidad Civil - Servidores Públicos”* y la *“Genérica o Ecuménica”* (fls.275-277).

3.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Corrido el traslado para alegar (fl.505 Vto.), el Ministerio Publico guardó silencio y las partes se pronunciaron en los siguientes términos:

3.1.- NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL (fls.518-522):

Reitera todos y cada uno de los argumentos expuestos en la contestación a la demanda, solicitando negar las pretensiones de la parte actora pues no se lograron demostrar los supuestos de hecho indicados en el libelo demandatorio, denotándose la ausencia del nexo de causalidad entre el hecho generador del daño y el perjuicio reclamado.

Precisa que no se demuestra probatoriamente, aparte de la declaración narrada por los demandantes, la realización de algún hecho vinculante con una acción desplegada por miembros de la institución en relación con el perjuicio, ni se advierte la configuración de los elementos que integran la responsabilidad del Estado bajo el régimen subjetivo de la falla probada del servicio.

De los testimonios y demás pruebas, se indica que el evento fue autorizado por la alcaldía municipal como autoridad de policía, que la corraleja se organizó con participación de la comunidad, la junta de acción comunal y la administración municipal, con lo que queda claro que la Policía Nacional no organizó, ni autorizó el evento, sino que cumplió con la función constitucional de brindar seguridad en el municipio.

Expone que no es función de la institución policial la verificación técnica de estructuras, pues su competencia se limita a la preservación del orden público y seguridad, funciones que fueron cumplidas de manera eficaz y de acuerdo a lo ordenado por el alcalde municipal. Afirma que hay ausencia de imputabilidad del daño a esta entidad, debido a que en el asunto objeto de estudio no se demostró la existencia de una situación de omisión de alguno de sus deberes, es decir, los daños alegados no tienen relación con la presencia o no de los agentes de la institución, por el contrario, se trató de un hecho ajeno y asilado al actuar de la entidad.

3.2.- PARTE DEMANDANTE (fls.523-532):

En esta oportunidad la apoderada judicial de la parte demandante reitera los argumentos expuestos en la demanda, además de transcribir apartes de las sentencias proferidas por los Juzgados Quinto y Noveno Administrativos de Tunja, los cuales, aduce, resolvieron casos relacionados con los mismos hechos objeto de la presente controversia.

3.3.- LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (fls.533-537):

Reitera que la Póliza No. 1005012 no cubre el hecho en el cual se sustenta la presente litis, pues la misma ampara los perjuicios que se ocasionen por actos incorrectos o contrarios a sus funciones de los servidores públicos. Así mismo, sostiene que no existe responsabilidad por parte del Municipio de Turmequé, toda vez que se encuentra demostrada la debida diligencia de la administración al momento de programar y realizar las festividades en cuestión, instalando las estructuras pertinentes para el evento, contando con el personal autorizado y cumpliendo con las normas técnicas para las mismas. Finalmente, insiste en las excepciones propuestas en la contestación al llamamiento en garantía.

3.4.- MUNICIPIO DE TURMEQUÉ (fls.538-540):

Sostiene que de la historia clínica y conceptos médicos obrantes en el expediente, se puede colegir que la presunta caída de la señora MARÍA CLEMENCIA PORRAS ESPINOSA, no trascendió más de una contusión con leve dolor; es decir, la caída no fisuró, fracturó o lesionó a la accionante, sólo hubo una contusión que provocó observación médica por un día. Igualmente, expresa que las pruebas documentales aportadas al plenario no demuestran que la demandante devengaba algún tipo de ingreso económico, y que del dictamen pericial emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez no se puede establecer que las lesiones de la accionante son graves; además tampoco se puede señalar que se encuentre incapacitada laboralmente, pues en el expediente no obra incapacidad laboral alguna por dolencia en sus rodillas. En consecuencia, al no estar probados los perjuicios reclamados, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda y se exonere al Municipio de Turmequé de cualquier tipo de indemnización.

C O N S I D E R A C I O N E S:

1.- PROBLEMA JURÍDICO:

De conformidad con los fundamentos fácticos y probatorios, le corresponde al Despacho determinar si el MUNICIPIO DE TURMEQUÉ y la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, son administrativa, extracontractual y solidariamente responsables por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de las lesiones, que según se indica en la demanda, sufrió la señora MARÍA CLEMENCIA PORRAS ESPINOSA el día 1° de noviembre de 2015, producto de la presunta falla en las graderías instaladas para la realización de un evento público al cual asistía, en cuanto no cumplían con los estándares mínimos de seguridad.

Consecuentemente, y en el evento de determinarse la responsabilidad del MUNICIPIO DE TURMEQUÉ, el Despacho procederá a establecer si la ASEGURADORA PREVISORA S.A. y la FUNDACIÓN LATINOAMERICANA DE LA CULTURA Y EL FOLCLOR -FUNLACULTURA, en calidad de llamados en garantía, se encuentran llamados a responder por la eventual condena.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho abordará, en su orden, los siguientes aspectos: **i)** Responsabilidad Patrimonial del Estado; **ii)** Responsabilidad Patrimonial del Estado por omisión en el deber de vigilancia y control en la celebración de espectáculos públicos; **iii)** La falla del servicio como título de imputación, y **iv)** Caso concreto.

2.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

Inicialmente, habrá que recordarse que en tratándose del régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto, ha de tenerse en cuenta que en virtud del principio *iura novit curia*, corresponde al fallador determinar el régimen al cual se adecúan los hechos que han sido traídos por las partes al debate judicial.

Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado que *“es posible analizar la responsabilidad patrimonial del Estado bajo un título de imputación diferente a aquel invocado en la demanda, en aplicación al principio iura novit curia, que implica que frente a los hechos alegados y probados por la parte demandante, corresponde al juez definir la norma o el régimen aplicable al caso, potestad del juez que no debe confundirse con la modificación de la causa petendi, esto es, de los hechos que se enuncian en la demanda como fundamento de la pretensión...”* (Negrillas del Despacho).

En ese mismo sentido, el Tribunal Administrativo de Boyacá señaló lo siguiente:

“...Sea lo primero advertir que en sentencia de 19 de abril 2012², la Sala que integra la Sección Tercera del Consejo de Estado unificó su posición en el sentido de indicar que, en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del Juez definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos títulos de imputación, para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al Juez de utilizar, frente a determinadas situaciones fácticas, un específico título de imputación.”³

2.1.- Fundamento Constitucional de la Responsabilidad del Estado.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 26 de marzo de 2008. Rad.: 76001-23-31-000-1995-01435-01(16734). C.P.: Ruth Stella Correa Palacio. Ver también Sentencia de la misma sección de fecha 31 de mayo de 2016. Radicación número: 68001-23-31-000-2005-00679-01(40648). C.P.: Danilo Rojas Betancourth, en la que se reiteró que: “... en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, por ser una institución donde rige el principio *iura novit curia*, es posible que el juez adopte o acoja supuestos de responsabilidad objetiva o subjetiva, lo cual dependerá del fundamento en que se soporte la misma.”

² Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia de 19 de abril de 2012. Exp. 21.515.

³ Sentencia del 13 de junio de 2017. Radicación No. 15693333300720080011701. M.P. José Ascensión Fernández Osorio.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia prevé el principio general de responsabilidad del Estado, al establecer que *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”*

De la referida norma, también se desprende que para que sea procedente la declaratoria de responsabilidad, se requiere la concurrencia de dos elementos fundamentales, a saber: **i)** un daño antijurídico y **iii)** una imputación jurídica, es decir, que el resultado (el daño) le sea atribuible al Estado, como consecuencia directa de la acción u omisión del servidor público.

La Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1996 dejó por sentado que el artículo 90 Superior antes citado, consagra la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado en cualquiera de sus esferas –precontractual, contractual y extracontractual-, en virtud de la cual, los daños causados por éste le serán atribuidos bajo cualquiera de los títulos jurídicos de imputación reconocidos de antaño por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, tales como la falla del servicio, el daño especial y el riesgo excepcional⁴.

En similar sentido, en cuanto a la cláusula de responsabilidad del Estado, el Consejo de Estado ha reiterado en múltiples oportunidades que:

“(…) el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado”⁵. (Negrita fuera de texto)

Con fundamento en lo anterior, ha sido enfática la Máxima Corporación en insistir que en virtud del principio *iura novit curia*, el Juez a la hora de resolver el fondo del asunto, puede realizar el juicio de atribución de responsabilidad bajo

⁴ En dicha providencia, destacó la Corte: “(…) el actual mandato constitucional es no sólo imperativo -ya que ordena al Estado responder- sino que no establece distinciones según los ámbitos de actuación de las autoridades públicas. En efecto, la norma simplemente establece dos requisitos para que opere la responsabilidad, a saber, que haya un daño antijurídico y que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública. Pero el artículo 90 no restringe esta responsabilidad patrimonial al campo extracontractual sino que consagra un régimen general, (...) para esta Corporación el inciso primero del artículo 90 consagra la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado y comprende por ende no sólo la responsabilidad extracontractual sino también el sistema de responsabilidad precontractual (derivado de la ruptura de la relación jurídico-administrativa precontractual) así como también la responsabilidad patrimonial del Estado de carácter contractual.

⁵ Consejo de Estado, Sentencia del 19 de julio de 2017, Exp. No.76001-23-31-000-2006-02021-01 (37847), Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

cualquiera de los títulos de imputación señalados, aun cuando sean distintos de los invocados por el extremo demandante, siempre y cuando no se varíe la *causa petendi*; es decir, los fundamentos fácticos en que se sustentan las pretensiones de la demanda.

Precisado lo anterior, es necesario definir los **elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado** a la luz de la jurisprudencia emanada del Consejo de Estado, así:

i) Daño antijurídico:

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha sostenido que *“(...) se refiere a “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extra patrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”, de ahí que para que proceda declarar la responsabilidad del Estado con base en un título jurídico subjetivo u objetivo de imputación, se ha de probar la existencia del daño, el cual debe ser cierto y determinado o determinable...”*⁶ (Negrillas del Despacho).

Así, su configuración y acreditación probatoria permitirán continuar con el estudio de los demás elementos que estructuran el juicio de responsabilidad, en la medida que resulta imposible atribuir daños inexistentes a las conductas activas u omisivas de los agentes estatales. Al respecto, el Consejo de Estado expuso que *“el primer elemento que se debe observar en el análisis de la responsabilidad es la existencia del daño, el cual, además debe ser antijurídico, como quiera que éste constituye un elemento necesario de la responsabilidad, de allí la máxima “sin daño no hay responsabilidad” y sólo ante su acreditación hay lugar a explorar la posibilidad de imputación del mismo al Estado”*⁷.

Bajo esos presupuestos, la jurisprudencia contencioso administrativa ha sostenido en forma unánime que el daño objeto de reparación será aquel que revista la connotación de **antijurídico**; es decir, aquella *“lesión de un interés legítimo, patrimonial o extra patrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”, de ahí que para que proceda declarar la responsabilidad del Estado con base en un título jurídico subjetivo u objetivo de imputación, se ha de probar la existencia del daño, el cual debe ser cierto y determinado o determinable...”*⁸ (Negrita fuera del texto). De lo que se deriva entonces, que el daño será antijurídico con independencia de que la conducta que lo haya causado sea catalogada como culposa, ilícita o contraria a derecho, tal como acontece en los eventos de responsabilidad objetiva del Estado donde procede su declaratoria aun cuando la causa del daño provenga de una conducta lícita.

Respecto de la **existencia y el carácter cierto del daño**, el Consejo de Estado ha resaltado:

⁶ Consejo de Estado, Sentencia del 24 de octubre de 2016, Exp. No. 25000-23-26-000-2002-10128-01(34357), Consejero Ponente Dr. Hernán Andrade Rincón.

⁷ Consejo de Estado, Sentencia del 28 de enero de 2015, Exp. No. 25000-23-26-000-2001-00465-01(28937), Consejero Ponente Dr. Hernán Andrade Rincón.

⁸ Consejo de Estado, Sentencia del 24 de octubre de 2016, Exp. No. 25000-23-26-000-2002-10128-01(34357), Consejero Ponente Dr. Hernán Andrade Rincón.

“El carácter cierto, como elemento constitutivo del daño se ha planteado por la doctrina tanto colombiana como francesa, como aquel perjuicio actual o futuro, a diferencia del eventual⁹. En efecto, el Consejo de Estado, ha manifestado que para que el daño pueda ser reparado debe ser cierto¹⁰, esto es, no un daño genérico o hipotético sino específico, cierto: el que sufre una persona determinada en su patrimonio¹¹.

La existencia es entonces la característica que distingue al daño cierto, pero, si la existencia del daño es la singularidad de su certeza no se debe sin embargo confundir las diferencias entre la existencia del perjuicio y la determinación en su indemnización¹². De igual forma, para que el daño se considere existente es indiferente que sea pasado o futuro, pues el problema será siempre el mismo: probar la certeza del perjuicio, bien sea demostrando que efectivamente se produjo, bien sea probando que, el perjuicio aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual¹³.”¹⁴

En este sentido, la responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarlo.

ii) Imputación jurídica del daño:

Conforme al contenido del artículo 90 Superior, para que proceda la declaratoria de responsabilidad del Estado, además del daño antijurídico debe llevarse a cabo un análisis de imputación¹⁵ que ha sido definido como *“la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello.”¹⁶*, con el cual se persigue establecer un fundamento normativo del que se derive la obligación de reparar un daño a determinada persona. De lo cual, se tiene entonces que el análisis de imputación se desarrolla desde dos esferas, a saber: **i)** desde el ámbito fáctico –conocida como *“imputatio facti”* y **ii)** desde el ámbito jurídico –denominada *“imputatio iuris”*.

En lo que refiere a la **imputación fáctica**, sostiene la jurisprudencia que con ella *“se determina, identifica e individualiza quién es reputado como autor del daño, bien sea porque le es atribuible por su acción en sentido estricto (v.gr. un disparo, un atropellamiento, etc.) o por la omisión (v.gr. el desconocimiento de la posición de garante)¹⁷*. Dentro de la cual, resultan relevantes las instituciones e ingredientes normativos imbricados y aplicados en la jurisprudencia contenciosa administrativa, desde la teoría de la imputación objetiva¹⁸.

⁹. CHAPUS. “Responsabilité Publique et responsabilité privée”, ob., cit., p.507.

¹⁰. Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia de 2 de junio de 1994, expediente 8998.

¹¹. Salvamento de voto del Consejero de Estado Joaquín Barreto al fallo del 27 de marzo de 1990 de la Plenaria del Consejo de Estado, expediente S-021.

¹². CHAPUS. “Responsabilité Publique et responsabilité privée”, ob., cit., p.403. En el mismo sentido el profesor CHAPUS ha manifestado “lo que el juez no puede hacer, en ausencia de la determinación del perjuicio, es otorgar una indemnización que repare, y ello por la fuerza misma de las cosas, porque la realidad y dimensión del perjuicio son la medida de la indemnización. Pero bien puede reconocer que la responsabilidad se compromete cuando la existencia del perjuicio se establece, sin importar las dudas que se tengan acerca de su extensión exacta”.

¹³. HENAO, Juan Carlos, El Daño- Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, p.131

¹⁴ Consejo de Estado, Sentencia del 27 de noviembre de 2017, Exp. No. 68001-23-31-000-2002-01902-01(37879), Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁵ Consejo de Estado, Sentencia del 13 de junio de 2013. Exp.18274.

¹⁶ Consejo de Estado, Sentencia del 8 de junio de 2016, Exp. No. 47001-23-31-000-2009-00164-01(39583), Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁷ Consejo de Estado, Sentencia del 10 de septiembre de 2014. Exp: 05001-23-31-000-1991-06952-01(29590)

¹⁸ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 9 de junio de 2010; Rad. 1998-0569: “(...) La imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto.(...)”

Por su parte, sostiene la Sección Tercera de la Corporación, que en la **imputación jurídica** “se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: **falla o falta en la prestación del servicio** -simple, presunta y probada-; **daño especial** -desequilibrio de las cargas públicas, **daño anormal**-; **riesgo excepcional**).”¹⁹ Así, la imputación jurídica es “un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios”²⁰, que fueren ocasionados a partir de su culpa -falla del servicio-, de la concreción de un riesgo excepcional, o de la causación de un daño anormal y grave que rompe el equilibrio de las cargas públicas -daño especial.-

Así mismo, debe precisarse que es en la imputación fáctica donde adquiere relevancia el estudio del **nexo de causalidad**, que permite atribuir el resultado lesivo a la conducta del agente estatal. En cuanto a la causalidad como elemento de responsabilidad del Estado, el Consejo de Estado²¹ ha expresado lo siguiente:

*“Más allá de la compleja cuestión relacionada con la identificación de los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual del Estado a partir de la entrada en vigor de la Constitución Política de 1991²², incluso frente a supuestos que han dado lugar a comprensiones —al menos en apariencia— dispares en relación con dicho extremo²³, la Sala ha reconocido que con el propósito de dilucidar si procede, o no, declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en cualquier supuesto concreto, resulta menester llevar a cabo tanto un análisis fáctico del proceso causal que, desde el punto de vista ontológico o meramente naturalístico, hubiere conducido a la producción del daño, como un juicio valorativo en relación con la posibilidad de imputar o de atribuir jurídicamente la responsabilidad de resarcir el perjuicio causado a la entidad demandada. Dicho, en otros términos, **la decisión judicial que haya de adoptarse en torno a la responsabilidad extracontractual del Estado en un caso concreto debe venir precedida de un examen empírico del proceso causal que condujo a la producción del daño, de un lado y, de otro, de un juicio, a la luz de los diversos títulos jurídicos de imputación aplicables, en torno a la imputabilidad jurídica de dicho daño a la entidad demandada.**”*

Finalmente, en lo que atañe a las teorías aplicadas en relación con la causalidad, el Consejo de Estado ha reiterado²⁴ el criterio definido desde el año 2002²⁵ indicando que:

*“El elemento de responsabilidad **“nexo causal”** se entiende como la **relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada y probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado o presumido.** La jurisprudencia y la doctrina*

¹⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 16 de mayo de 2016. Radicación número: 23001-23-31-000-2003-00269-01(35797). C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E)

²⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 18 de febrero de 2010. Rad. Int: 18274.

²¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 24 de febrero de 2016. Exp: 66001233100020030074801 (34.796)

²² “La complejidad del asunto traído a colación quedó puesta de presente, por vía de ejemplo, con ocasión de la aprobación del siguiente pronunciamiento por parte de esta Sala: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil siete (2007); Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Radicación número: 76001-23-25-000-1996-02792-01(16898). En aquella oportunidad, la posición mayoritaria de la Sala se inclinó por señalar que lo procedente de cara a llevar a cabo ‘...el análisis de los elementos que constituyen la responsabilidad extracontractual del Estado’ es acometer dicha tarea ...a través de la siguiente estructura conceptual: 1) daño antijurídico, 2) hecho dañoso, 3) causalidad, y 4) imputación’. Empero, frente a la anotada postura, el Magistrado Enrique Gil Botero optó por aclarar su voto por entender que la comprensión que se viene de referir desconoce los postulados sobre los cuales se fundamenta la responsabilidad del Estado a partir de la Carta Política de 1991, en tanto el artículo 90 del estatuto superior estableció sólo dos elementos de la responsabilidad, los cuales son: i) El daño antijurídico y, 0) la imputación del mismo a una autoridad en sentido lato o genérico” [cita del original].

²³ De hecho, en el pronunciamiento que acaba de referenciarse —nota a pie de página anterior—, a pesar de la claridad en torno al título jurídico de imputación aplicable al asunto de marras —riesgo excepcional derivado del funcionamiento de redes eléctricas y de alto voltaje—, las súplicas de la demanda fueron desestimadas porque desde el punto de vista de la causalidad, esto es, desde una perspectiva eminentemente naturalística, fenomenológica, el actor no consiguió demostrar el acaecimiento del suceso que atribuía a la entidad demandada —una sobrecarga eléctrica— y con fundamento en el cual pretendía que se atribuyese responsabilidad indemnizatoria a ésta última como consecuencia del advenimiento de los daños que —esos sí— fueron cabalmente acreditados dentro del plenario. Y adviértase que en relación con el sentido de la decisión —y, por tanto, en relación con esta manera de razonar— no hizo explícito, en la también referida aclaración de voto, su desacuerdo el H. Consejero de Estado que la rubricó” [cita del original].

²⁴ Consejo de Estado, Sentencia del 11 de mayo de 2017. Exp: 54001233100019980032001(41330).

²⁵ Consejo de Estado, Sentencia del 11 de diciembre de 2002. Exp: 05001232400019930028801 (13818).

indican que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino del jurídico. Sobre el nexo de causalidad se han expuesto dos teorías: la equivalencia de las condiciones que señala que todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente causantes del mismo, teoría que fue desplazada por la de causalidad adecuada, en la cual el daño se tiene causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo. (...) Y sobre la teoría de la causalidad adecuada la acción o la omisión que causa un resultado es aquella que normalmente lo produce. De estas teorías en materia de responsabilidad extracontractual se aplica la de causalidad adecuada, porque surge como un correctivo de la teoría de la equivalencia de las condiciones, para evitar la extensión de la cadena causal hasta el infinito²⁶. (Negrita fuera de texto).

Entonces, el juicio de imputación permite determinar si el daño antijurídico previamente definido puede ser atribuirlo fáctica y jurídicamente a la entidad demandada, o si opera alguna de las causales exonerativas de responsabilidad, o se produce un evento de concurrencia de acciones u omisiones en la producción del daño.

2.2.- De la responsabilidad patrimonial del Estado por omisión en el deber de vigilancia y control en la celebración de espectáculos públicos:

Al respecto, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ha sostenido que en los eventos en que un particular sufre un daño con ocasión de la celebración de eventos públicos, y que dicho menoscabo se genera en razón a que la autoridad competente omitió vigilar y controlar las condiciones y desarrollo de los mismos, el título de imputación es el de **falla en el servicio**:

*“De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, los daños causados en razón de la celebración de espectáculos públicos son imputables a las autoridades que cumplen funciones de policía “cuando se compruebe el daño, la violación de las normas cuyo acatamiento hubiera evitado su producción y el nexo de causalidad entre la actuación de la administración y los perjuicios ocasionados”. Esto significa que el título de imputación aplicable en estos casos es el de **falla del servicio pues es necesario acreditar el incumplimiento de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada que opera como causa eficiente o determinante en la producción del daño. (...) aún en el evento de que se presenten fallas en los deberes de prevención, control y vigilancia de los riesgos asociados a la celebración de fiestas populares y espectáculos públicos, el Estado no será llamado a reparar si la parte demandada logra acreditar que el daño es consecuencia de un evento imprevisible o irresistible o de la actuación de la propia víctima que libremente asume el riesgo de participar en los festejos, o que exhibe un comportamiento negligente o imprudente.”²⁷ (Negrillas del Despacho)***

Así las cosas, atendiendo a que en el presente caso se alega la omisión de las entidades demandadas en el cumplimiento de sus deberes de control y vigilancia en el marco del evento público llevado a cabo el 01 de noviembre de

²⁶ Sentencia proferida el día 25 de julio de 2002. Sección Tercera del Consejo de Estado. Expediente 13.680.

²⁷ Sentencia de 26 de abril de 2012, Exp. No. 05001-23-31-000-1996-01368-01 (18166), Consejero Ponente Dr. Danilo Rojas Betancourth

2015, se establece que la imputación del daño alegado debe ser analizado bajo el título de la falla en el servicio.

2.3.- De la falla del servicio como título de imputación:

En cuanto al régimen de responsabilidad de la falla en el servicio, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*“...la falla del servicio surge a partir de la comprobación de que **el daño se hubiere producido como consecuencia de una violación –conducta activa u omisiva- del contenido obligacional, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado**, lo cual constituye una labor de diagnóstico por parte del juez, de las falencias en las cuales incurrió la Administración y que implica un consecuente juicio de reproche. Por su parte, la entidad pública demandada podrá excluir su responsabilidad si prueba que su actuación no constituyó una vulneración a ese contenido obligacional que le era exigible, es decir que acató los deberes a los cuales se encontraba obligada –positivos o negativos- o si demuestra que medió una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o, hecho también exclusivo y determinante de un tercero.”²⁸. (Negrillas del Despacho)*

Con fundamento en lo anterior, se puede afirmar que existe falla en el servicio cuando se demuestre que la entidad pública **infringió por acción u omisión un deber a su cargo**; al respecto el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha precisado que para establecer dicha omisión: *“... en casos donde se imputa a las entidades públicas la omisión en el cumplimiento de sus deberes es preciso que “una vez se haya identificado el contenido obligacional a cargo de la entidad pública accionada en el caso concreto, con base tanto en el examen de los preceptos constitucionales o legales que programan la actividad y las decisiones de la misma, como también en el sentido de las disposiciones reglamentarias e, incluso, de los pronunciamientos judiciales de haberlos que hubieren precisado el alcance de las obligaciones y deberes de cuidado a cargo de la entidad respectiva y en la contextualización de dichos elementos en el cuadro fáctico del supuesto específico bajo estudio, debe proceder a establecerse si el sujeto accionado defraudó las expectativas de actuación que se desprendían del que constituye su rol, de este modo configurado”²⁹.*

2.4.- De la obligación legal o reglamentaria a cargo de las entidades demandadas, respecto del deber de vigilancia y control en la celebración de espectáculos públicos:

2.4.1.- Alcaldes Municipales:

Conforme lo dispone el artículo 315 de la Constitución Nacional, los alcaldes son los representantes legales y primera autoridad de Policía de los municipios, ejerciendo, entre otras, las siguientes funciones:

- Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

²⁸ Consejo de Estado, Sentencia del 26 de noviembre de 2014, Exp. No.19001-23-31-000-2000-03226-01(26855), Consejero Ponente Dr. Hernán Andrade Rincón.

²⁹ Consejo de Estado, Sentencia del 25 de agosto de 2011, Expediente No. 17.613, Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Ver también sentencia del 29 de mayo de 2014, Exp. No.08001-23-31-000-1999-01019-01 (32701), Consejero Ponente Dr. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

- Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador.
- Impartir órdenes a la Policía Nacional, quien las cumplirá con prontitud y por conducto del respectivo comandante.

En cuanto al alcance de la calidad de primera autoridad de Policía del municipio, la Corte Constitucional ha sostenido que *“La función de policía atribuida a los Alcaldes, como primera autoridad de policía del municipio permite un determinado poder de reglamentación de alcance local, sobre un tema en particular, dirigido a un ámbito específico de personas - habitantes y residentes de la localidad- según los términos que componen la noción de orden público local. Esta función se debe cumplir bajo la orientación de la Constitución, la Ley y el reglamento superior.”*³⁰

Por su parte, la **Ordenanza 049 de 2002** o Reglamento de Convivencia Ciudadana para el Departamento de Boyacá, vigente para la época de los hechos de la demanda, establece que, para la presentación de espectáculos y eventos públicos, se debe cumplir, entre otros, con los siguientes requisitos: **i)** Concepto de seguridad expedido por el cuerpo de bomberos local, en los municipios que exista, o en su defecto, por el Alcalde Municipal, y **ii)** Certificación de la policía local para la prestación del servicio de vigilancia (Art.129).

Ahora, específicamente en lo que tiene que ver con la preparación, organización y desarrollo de espectáculos taurinos y de actividades relacionadas con los mismos, la **Ley 916 de 2004**, dispone que: **i)** los recintos para las celebraciones de eventos taurinos pueden ser: plazas de toros permanentes, plazas de toros no permanentes y plazas portátiles (Art.3); **ii)** se consideran plazas de toros no permanentes *“los edificios o recintos que, no teniendo como fin principal la celebración de espectáculos taurinos, sean habilitados y autorizados singular o temporalmente para ellos”*. En estos casos corresponde al alcalde municipal autorizar la celebración de corridas de toros en plazas no permanentes, previo informe favorable del Secretario de Obras Públicas o de la persona que desempeñe sus funciones, en este caso la solicitud de autorización debe demostrar que el proyecto cuenta con las medidas de seguridad e higiene precisas para garantizar la realización del espectáculo taurino (Art.7). **iii)** Son plazas portátiles *“las construidas con elementos desmontables y trasladables, de estructura metálica o de madera con la solidez debida para la celebración de espectáculos taurinos”* (Art.8); **iv)** en todos los casos corresponde al alcalde dictar las normas que establezcan los requisitos, condiciones y exigencias mínimas del servicio médico que deben garantizar los organizadores de los espectáculos taurinos a los participantes por los posibles accidentes que puedan sufrir con ocasión de la celebración de los espectáculos taurinos (Art. 11); **v)** para la celebración de espectáculos taurinos que no sea en plaza permanente, será necesaria la autorización previa del organismo administrativo competente (autoridades municipales) (Art.14) y, **vi)** para efectos de obtener la autorización previa se deben acreditar, entre otros, *“a) Certificación de arquitecto o ingeniero,*

³⁰ Sentencia C-117 de 2006.

en la que se haga constar que la plaza, cualquiera que sea la categoría, reúne las condiciones de seguridad para la celebración del espectáculo de que se trate; b) Certificación del Jefe de Equipos Quirúrgicos de la plaza de que la enfermería reúne las condiciones mínimas necesarias para el fin a que está dedicada y dotada de los elementos materiales y personales reglamentariamente establecidos y contrato de servicio de ambulancia; ... g) Póliza de responsabilidad civil extracontractual, para cubrir cualquier riesgo de accidente, que con motivo del festejo pueda producirse y para responder por los impuestos que el espectáculo cause a favor del fisco municipal” (Art.15).

2.4.2.- Policía Nacional:

La Constitución Política establece que la Policía Nacional es un cuerpo armado perteneciente a la Fuerza Pública, cuyo fin principal es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y garantizar que los habitantes del territorio nacional convivan en paz. A su vez, la **Ley 62 de 1993**³¹, establece las siguientes obligaciones:

- Intervenir en los casos de Policía, de acuerdo con la Constitución Política y las demás normas que reglamenten su conducta (Art. 8).
- Cumplir con prontitud y diligencia las órdenes impartidas por el gobernador y el alcalde en el departamento y el municipio, respectivamente (Art. 12).
- Poner en consideración del gobernador o del alcalde según el caso, el plan de seguridad de la Policía en la respectiva jurisdicción, así como los resultados de las operaciones destinadas a combatir la criminalidad (Art.17)

Ahora, específicamente en cuanto a las funciones de la Policía Nacional en el desarrollo de espectáculos públicos, el **Decreto 1355 de 1970**³² (norma aplicable al presente asunto, conforme a la fecha de ocurrencia de los hechos³³), prevé, entre otras, las siguientes:

- Asegurar el orden del espectáculo (Art.133).
- Intervenir con el fin de garantizar que ninguna persona que ingrese al lugar del espectáculo lo haga sin boleta e intervenir para que el público respete las indicaciones de los organizadores (Art.140).
- Impedir la realización de eventos en recintos inapropiados, que no cumplan la debida solidez o los requisitos de higiene, así como que pongan en gran riesgo a los espectadores (Art.144).

³¹ Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y Bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República.

³² Por el cual se dictan normas sobre policía

³³ El actual Código de Policía -Ley 1801 de 2016-, entró en vigencia el 29 de enero de 2017, mientras que los hechos en que se funda la demanda ocurrieron el 1 de noviembre de 2015.

- Aplazar o suspender un espectáculo cuando encuentre razones de orden público (Art.145).

3.- CASO CONCRETO:

Atendiendo al régimen jurídico aplicable al sub júdice, y a partir de los fundamentos normativos y jurisprudenciales decantados en precedencia, procede el Despacho a establecer la existencia del daño antijurídico invocado en la demanda, para luego y en caso afirmativo, definir si tal daño resulta fáctica y jurídicamente imputable a la NACIÓN - POLICÍA NACIONAL y al MUNICIPIO DE TURMEQUÉ, y consecuentemente a los llamados en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. y FUNDACIÓN LATINOAMERICANA DE LA CULTURA Y EL FOLCLOR -FUNLACULTURA-

3.1.- De la existencia del daño:

Según lo indicado en el escrito de demanda, el daño cuya indemnización se solicita corresponde a las lesiones y posterior pérdida de la capacidad laboral, sufridas por la señora MARÍA CLEMENCIA PORRAS ESPINOSA en hechos ocurridos durante el evento público -corralejas- llevado a cabo el día 01 de noviembre de 2015 en el Municipio de Turmequé.

Al respecto, dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

- **Copia de la Historia Clínica** de la señora MARÍA CLEMENCIA PORRAS ESPINOSA de la E.S.E. Hospital Baudilio Acero de Turmequé de fecha 1° de noviembre de 2015, en la cual se indica lo siguiente:

“Motivo de Consulta: Se cayó de la tribuna de toros.

*Enfermedad actual: Paciente femenina de 44 años de edad, quien asiste el día de hoy para cuadro clínico de aproximadamente media hora de evolución consistente en caída de aproximadamente 2 metros de altura, con **trauma a nivel de rodillas bilateral**, no alteración conciencia, no emesis, no convulsiones, refiere dolor rodillas bilateral.*

*Paciente femenina de 44 años de edad, con cuadro de aproximadamente media hora de caída desde una altura aproximada de 2 metros con trauma a nivel de rodillas en el momento en buenas condiciones generales, algica, con **edema a nivel de rodillas de manera bilateral con arcos de movimiento limitado por dolor**, solicito Rx para descartar fractura, explica conducta a la paciente quien entiende y acepta.*

Nota Adicional 19+38 01/11/2015

*Se recibe reporte de radiografía no se evidencian fracturas, no desplazamiento edema de tejidos blandos, se revalúa paciente quien refiere **dolor a nivel de rodilla izquierda, al examen físico con edema**, (...) se deja en observación para manejo del dolor, paciente entiende y acepta. (...)*

Nota Adicional 02/11/2015 10+00

*Se revalúa paciente quien refiere mejores condiciones generales, buen control del dolor, tolerando adecuadamente via oral, **marcha con leve dolor**, al*

*examen físico con estabilidad hemodinámica, **disminución de edema en rodillas, arcos de movimiento normales** por lo que decido dar salida con recomendaciones generales, medio físico analgesia y terapia física, cita a control en 1 semana (...)*" (fls.21, 372-378) (Negrillas del Despacho)

- **Incapacidad médica expedida por el Ortopedista** Carlos Esteban López Betancur el 17 de noviembre de 2015, con 20 días de incapacidad a la señora MARÍA CLEMENCIA PORRAS, "*desde el 6 de Noviembre*" con "*Dx Bursitis traumática rodilla*" (fl.29).
- **Incapacidad médica expedida por el Ortopedista** Olexiy Kamenyar el 17 de noviembre de 2015, con 20 días de incapacidad a la paciente "ilegible" identificada con C.C. 23.823.586, por diagnóstico de "*Trauma rodilla*" (fl.34).
- **Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y ocupacional** de la señora MARÍA CLEMENCIA PORRAS ESPINOSA, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá el 30 de abril de 2019, en el que se indica lo siguiente:

"En HC de urgencias, ni en controles recientes se observa cambios en las valoraciones de las rodillas; tampoco se reportan valoraciones posteriores a la atención por urgencias; además de concepto por especialistas lo que hace que se confirme como diagnóstico secuela del accidente laboral a la "contusión de las rodillas". Se califica deficiencia la restricción de movilidad de rodilla izquierda que por su ángulo de flexión muestra mayor restricción y por dolor en las mismas. En Historia Clínica no se observa referencia a secuela alguna en el sistema neurológico, por tanto no hay deficiencia a calificar. Se califica de acuerdo al Decreto 1507 de 2014, Manual único de calificación de la Pérdida de la capacidad laboral / Ocupacional, como se establece por el Ministerio de Trabajo.

La calificación del título II se realiza calificando rol laboral con rol recortado: limitaciones leves para la actividad laboral teniendo en cuenta conceptos médicos, valoración realizada por la Junta y la deficiencia generada por las secuelas de contusión de rodillas, por restricción de movilidad en flexión de rodilla derecha y rodilla izquierda, lo que implica un impacto en el desempeño del rol laboral, debido a que el paciente no puede realizar o participar en algunas de las tareas secundarias de la labor habitual como: mantener una postura prolongada en rodillas, adoptar una postura en cuclillas; en los componentes del desempeño: (sensorio motor) hay limitaciones leves para la ejecución de los mismos según demandas de la actividad laboral, en el tiempo de ejecución; (...)

<i>Valor final de la deficiencia (Ponderado)...</i>	<i>3,73%</i>
<i>Valor Final rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales...</i>	<i>8,20%</i>
<i><u>Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional...</u></i>	<i><u>11,93%</u></i>

(...)" (fls.441-443) (Subrayado del Despacho)

Los anteriores medios de prueba permiten concluir que el día 01 de noviembre de 2015, la señora MARÍA CLEMENCIA PORRAS ESPINOSA sufrió trauma en las rodillas a causa de una caída de aproximadamente 2 metros, generándole dolor y

restricción de movilidad especialmente en la rodilla izquierda, así como una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 11,93%. En consecuencia, se evidencia una afectación a la integridad personal y al derecho a salud, bienes jurídicamente protegidos.

3.2. Del hecho generador del daño:

En el escrito de demanda se hace referencia a que durante la actividad de corrales llevada a cabo en el Municipio de Turmequé el 01 de noviembre de 2015, se desplomó una de las graderías lo que provocó la caída de varias personas dentro las que se encontraba la señora MARÍA CLEMENCIA PORRAS ESPINOSA, quien sufrió heridas en sus piernas, siendo trasladada al Hospital Baudilio Acero de Turmequé en donde se le diagnosticaron lesiones graves en las rodillas y traumas en varias partes del cuerpo (fl.34).

Al respecto, en el expediente se encuentra acreditado lo siguiente:

- Para los días 31 de octubre a 03 de noviembre de 2015, se programó en el Municipio de Turmequé la realización del **“IV Festival Artístico Cacique Turmequé en honor a la Virgen del Rosario patrona de los Turmequenses”**. Específicamente para el día 01 de noviembre de 2015, a las 3:30 de la tarde, se programó la Primera Tarde Taurino Musical (fl.410).
- En el **informe presentado el 02 de noviembre de 2015, el Comandante de la Estación de Policía de Turmequé** manifiesta que *“Teniendo en cuenta el IV festival artístico cacique Turmequé en honor a la virgen del rosario patrona de los turmequenses la administración municipal dentro de las diferentes actividades organizó para el día 01-11-2015 a las 15:30 horas un evento taurino (corraleja) el cual se realizaría en la plaza de ferias del municipio ubicada en la calle 2 No 5-02 barrio la plazuela, donde siendo aproximadamente las 15:40 horas los asistentes al evento se comenzaron a ubicar en los palcos, para observar el espectáculo cuando de pronto uno de estos se desplomó resultando lesionadas las siguientes personas: Eutimio Orjuela (...), María Clemencia Porras Espinosa, identificada con número de cedula 23.823.586 de nuevo Colon, edad 44 años, fecha de nacimiento 16-junio-1969, estado civil casada, profesional ama de casa, estudios primaria, celular 3177729765, residente en el municipio de nuevo colon vereda tejar arriba sin más datos quien presenta trauma en rodilla izquierda (no fue remitida queda en observación en el hospital Baudilio Acero de Turmequé) y la menor Verónica Lizeth Sosa Muñoz, (...), es de anotar que las personas que resultaron lesionadas fueron trasladadas al hospital Baudilio acero por vehículos particulares, vehículo de la policía nacional y la ambulancia del municipio con el fin de recibir la asistencia médica, posteriormente personal policial procedió a realizar la evacuación de las personas que se encontraban en el otro palco con el fin de evitar se presentaran más novedades estas siendo ubicadas en un sitio despejado que no representa peligro (...)”* (Subrayado del Despacho) (fls.369, 397, 408).
- Mediante **Polígrama No.256 el Comandante de la Estación de Policía de Turmequé** informó al Comando Sexto Distrito -CAD de la Policía Nacional, que el día 01 de noviembre de 2015, a las 15:30 horas, en la Calle 2 No.5-02

Barrio La Plazuela del Municipio de Turmequé, resultaron lesionados los señores Eutimio Orjuela, Verónica Lizeth Sosa Muñoz y María Clemencia Porras Espinosa, presentando esta última trauma en rodilla izquierda, momentos en los que se disponían a observar una corraleja organizada por la administración municipal y la junta organizadora del sexto festival artístico Cacique Turmequé en honor a la Virgen del Rosario patrona de los Turmequenses, donde se tenía instalado un estrado que contenía cuatro escalones hechos en madera y tubo metálico el cual se desplomó dejando como resultado los ciudadanos arriba en mención, lesionados producto de la caída de este estrado (fl.398).

- En la copia de la **Minuta de Guardia de la Estación de Policía de Turmequé** se registra la siguiente anotación correspondiente al 01 de noviembre de 2015 a las 03:40 horas: *“A esta hora y fecha se deja constancia que sale el señor PT Vaca Salinas José en la camioneta de siglas 18-1021 hacia la corraleja corrida de toros a recoger personas heridas puesto que el municipio solo cuenta con una ambulancia y las graderías de la corraleja se partieron y varios lesionados.”* (fls.400-402).
- **Las testigos Luz Miriam Molina Molina** (Min: 21:00 a 47:40 Parte 1 Cd fl.456) y **María Mercedes Cucaita Moreno** (Parte 2 Cd fl.456), asistentes al evento de corralejas, fueron coincidentes en afirmar que siendo aproximadamente las cuatro de la tarde del día 01 de noviembre de 2015, parte de las graderías dispuestas para el evento colapsó, resultando herida la señora MARIA CLEMENCIA PORRAS, así como su esposo e hija.
- Conforme a la **historia clínica antes reseñada, el día 01 de noviembre de 2015**, a las 16:00 horas, la señora MARÍA CLEMENCIA PORRAS ESPINOSA ingresó al servicio de urgencias de la E.S.E. Hospital Baudilio Acero de Turmequé, señalando como motivo de la consulta: *“Se cayó de la tribuna de toros.”* (fls.21 y 372).

A partir de los anteriores medios probatorios, se establece que las lesiones de la demandante se produjeron como consecuencia de la caída sufrida por el desplome de las graderías instaladas para el evento de corralejas programado para el 01 de noviembre de 2015, dentro del marco del festival artístico Cacique Turmequé. Sin embargo, en principio, tal circunstancia no permite por sí sola, determinar con certeza -como lo afirma la parte actora- que el accidente se ocasionó por la *“protuberante y manifiesta **falla en el servicio** imputable tanto a la Policía Nacional como al municipio de Turmequé (Boyacá), porque las graderías en madera que fueron colocadas en cercanías al casco urbano del municipio de Turmequé no cumplían con los estándares mínimos de seguridad para este tipo de estructuras. Ni las autoridades del municipio de Turmequé, ni las autoridades de policía advirtieron el peligro que corrían los asistentes a dicho acto público...”* (fl.45).

3.3.-De la imputación jurídica del daño:

Establecido que la lesión de rodillas de la señora MARÍA CLEMENCIA PORRAS ESPINOSA se produjo como consecuencia de la caída sufrida por el desplome de

las graderías instaladas para el evento de corralejas programado para el 01 de noviembre de 2015, corresponde al Despacho realizar el estudio de la imputación jurídica del daño con el fin de determinar si este puede ser atribuido a las entidades demandadas, procediendo con el examen de los cargos alegados por la parte actora relacionados con la presunta omisión de las entidades demandadas en el cumplimiento de sus deberes de control y vigilancia en el marco de un evento público.

Para el efecto, se recuerda que la falla en el servicio es el título de imputación bajo el cual se analiza el presente caso, y el cual es aplicable cuando la responsabilidad del Estado se predica del incumplimiento de deberes o de la acción u omisión de una de sus entidades que generan un daño que el administrado no está en el deber de soportarlo. En ese sentido, se entiende que existe falla en el servicio cuando: **i)** la administración no desarrolla las obligaciones que estaban a su cargo; **ii)** no efectúa a tiempo el cumplimiento de las obligaciones a su cargo; **iii)** al desarrollar sus obligaciones lo hace de manera irregular, **iv)** desborda las funciones que le fueron asignadas constitucional y legalmente, entre otras posibilidades.

3.3.1. De la conducta del Municipio de Turmequé:

Al respecto, se advierte que mediante **Oficio No. 078 de 12 de marzo de 2019**, el Secretario General y de Desarrollo Social del Municipio de Turmequé, al solicitarle que certificara si la alcaldía municipal verificó e inspeccionó previamente las condiciones físicas y de seguridad de las graderías en madera que fueron instaladas para llevar a cabo el espectáculo taurino o de corralejas programado para el 01 de noviembre de 2015, manifestó lo siguiente:

“Las graderías utilizadas para el evento corralejas llevado a cabo el 1º de noviembre de 2015, son las de propiedad del municipio las que fueron prestadas a los organizadores de las festividades religiosas. Estas graderías están ensambladas en ángulo y sostenidas en paralelos de tubo metálicos asegurados con tornillos y pasadores metálicos, las que son utilizadas para los eventos de los campeonatos del juego al tejo, desde hace cinco años, aproximadamente, sin que hubieran ocasionado ningún accidente. Por lo tanto, consideramos que esta estructura garantizaba la seguridad necesaria.” (fl.405) (Subrayado del Despacho)

Igualmente, frente a los permisos para la realización del evento, el acto administrativo que autorizó la instalación de las graderías en madera y si algún funcionario de la administración municipal estuvo presente en el lugar en que se produjo el desplome de las graderías, el referido funcionario informó que no encontró dentro de sus archivos algún documento relacionado con lo solicitado (fls.405-406).

De otra parte, en el **Oficio No. 1012/-DEBOY-ESTPO-TURMEQUÉ-29 de 02 de noviembre de 2015**, el Comandante de Policía del Municipio de Turmequé reseña que *“Teniendo en cuenta el IV festival artístico cacique Turmequé en honor a la Virgen del Rosario patrona de los turmequenses la administración municipal dentro de las diferentes actividades organizó para el día 01-11-2015 a las 15:30 horas un evento taurino (corraleja) el cual se realizaría en la plaza de*

ferias del municipio ubicada en la calle 2 No. 5-02 barrio la plazuela, donde siendo aproximadamente las 15:40 horas los asistentes al evento se comenzaron a ubicar en los palcos, para observar el espectáculo cuando de pronto uno de estos se desplomó” (...)” (fls.369, 397, 408) (Subrayado del Despacho)

Como se analizó anteriormente, la Ley 906 de 2004 exige que para la celebración de espectáculos taurinos en plazas de toros no permanentes y en plazas portátiles, el alcalde municipal debe proferir **autorización previa** a la celebración del evento una vez acreditado que se cuenta con las medidas de seguridad precisas para garantizar la realización del espectáculo taurino. Para tal efecto, se exige certificación de un arquitecto o ingeniero en la que conste que la plaza reúne las condiciones de seguridad para llevar a cabo el evento que se trate.

De acuerdo con lo informado por el Secretario General y de Desarrollo Social del Municipio de Turmequé, se trataba de una plaza de toros portátil, cuyas graderías estaban *“ensambladas en ángulo y sostenidas en paralelos de tubo metálicos aseguradas con tornillos y pasadores metálicos, las que son utilizadas para eventos de los campeonatos del juego al tejo, desde hace cinco años...”*. En ese sentido, para llevar a cabo el evento taurino se debía contar con el permiso correspondiente de las autoridades municipales.

En el plenario no se encuentra probado que el Municipio de Turmequé hubiese realizado verificación previa de las condiciones de las graderías que fueron instaladas para el evento de corralejas llevado a cabo el 01 de noviembre de 2015, a efectos de comprobar que cumplieran con las condiciones de seguridad para garantizar la vida e integridad de las personas que asistirían al evento, y de esta manera dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 7, 14 y 15 de la Ley 916 de 2004. Precisamente, al solicitársele al Municipio de Turmequé que certificara si había autorizado la celebración del referido espectáculo taurino o de corralejas, el Secretario General y de Desarrollo Social del municipio informó que **“No se encontró documento alguno”** (fl.405).

Esta omisión de la autoridad municipal en su función de verificación de las condiciones físicas en que se encontraban las graderías dispuestas para los asistentes al evento taurino del 01 de noviembre de 2015, determinó la imposibilidad de adoptar medidas de seguridad que garantizaran la integridad de los asistentes al espectáculo taurino. De esta manera, se tiene que el Municipio de Turmequé incurrió en fallas en sus deberes de prevención, control y vigilancia de los riesgos asociados a la celebración de fiestas populares y espectáculos públicos, omisión que finalmente desencadenó en la afectación a la integridad personal de algunos de los asistentes al evento, entre ellos, de la señora MARÍA CLEMENCIA PORRAS ESPINOSA.

Por tanto, el desplome de las graderías dispuestas para el evento taurino, y que causó las lesiones a la demandante, se hubiera podido prever y conjurar si las autoridades municipales hubieran procurado la revisión previa de la estructura por parte de un ingeniero o arquitecto tal como lo exige la Ley 916 de 2004.

Debe señalarse que dentro del expediente no obra prueba alguna que demuestre que los asistentes al pluricitado evento taurino hubiesen ejercido fuerza extraordinaria sobre la estructura que se desplomó, como para afirmar que el daño resulta imputable a un comportamiento negligente o imprudente de las víctimas y demás asistentes al espectáculo.

Del citado **Oficio No. 1012/-DEBOY-ESTPO-TURMEQUÉ-29 de 2 de noviembre de 2015**, suscrito por el Comandante de Policía del Municipio de Turmequé, se advierte que a las 15:40 horas del 01 de noviembre de 2015, los asistentes al evento se comenzaron a ubicar en los palcos para observar el espectáculo, cuando uno de estos se desplomó. De manera que, no se advierte alguna causa extraña o extraordinaria que interviniera en el desplome de las graderías, diferente al uso para el cual estaba dispuesta. Además, en casos de estructuras destinadas a eventos públicos no puede afirmarse que resulta imprevisible un colapso de las mismas, pues precisamente para ello la ley exige una revisión previa de la estructura, revisión que justamente fue omitida por el ente territorial demandado, siendo este de su competencia.

3.3.2. De la conducta de la Policía Nacional:

En cuanto a la responsabilidad que se atribuye a la Policía Nacional, advierte el Despacho que de acuerdo con el Decreto 1355 de 1970, los deberes de la misma se circunscribían a mantener el orden público durante la celebración del espectáculo público.

En ese sentido, se encuentra probado que el Comandante encargado de la Estación de Policía de Turmequé asistió al **Consejo de Seguridad llevado a cabo el día 27 de octubre de 2017**, con el fin de socializar la programación del IV Festival Artístico Cacique Turmequé en honor a la Virgen del Rosario a realizarse los días 31 de octubre y 1, 2 y 3 de noviembre de 2015. En el acta de dicha reunión, se registra que el Subintendente BENEDO DÍAZ BAYONA *“informa que las festividades serán apoyadas por uniformados que vienen de diferentes Estaciones para garantizar un servicio efectivo, eficaz y eficiente,... Manifiesta que es importante se expida un decreto para el funcionamiento de los establecimientos abiertos al público que expenden bebidas embriagantes, de tal manera que se pueda ejercer un estricto control y pide que se oficie a la Brigada del EJERCOL, solicitando la resolución para la prohibición del porte de armas de fuego con salvoconducto.”* (fls.368 y 391).

Igualmente, a través de la **Orden de Servicios No. 003/DEBOY-ESTOP-TURMEQUE de fecha 31 de octubre de 2015** (fls.392-395), el Comandante de la Estación de Policía de Turmequé adoptó el dispositivo de seguridad con motivo de las Fiestas Patronales en el Municipio de Turmequé, cuya finalidad fue *“Impartir instrucción, responsabilidad, brindar las condiciones de seguridad necesaria durante las festividades, que se llevaran a cabo en el Municipio de turmequé plan éxodo y retorno en las principales vías de la jurisdicción, de igual forma garantizar la seguridad y convivencia de los visitantes y residentes del municipio.”*. Para tal efecto, se señalan como fases de ejecución del servicio las

de: **i)** planeación, **ii)** desarrollo, **iii)** evaluación y, **iv)** ejecución, referentes a las siguientes actividades:

- **En la fase de planeación** se relacionan acciones como difusión de la orden de servicios, establecer planes de contingencia ante alteraciones de orden de público y atención de emergencias con la activación del Comité Local de Emergencia, entre otras.
- **En la fase de desarrollo** se tuvo en cuenta las medidas a tomar antes, durante y después de la realización de las festividades, durante el evento se destaca la de contrarrestar las alteraciones de orden público que se puedan presentar en desarrollo de las festividades.
- **En la fase de evaluación**, la realización de una evaluación especificando aciertos, desaciertos y recomendaciones para que sean tenidas en cuenta en posteriores dispositivos.
- **En la fase de ejecución**, la activación de servicios de seguridad para garantizar la convivencia y seguridad ciudadana durante el desarrollo de las festividades en el Municipio de Turmequé, en que se tuvo en cuenta las diversas situaciones que pudieran presentarse como: riñas callejeras, congestión vehicular, daño a inmobiliario urbano, entre otras.
- Se designaron 16 uniformados para conformar el dispositivo de seguridad para el desarrollo de servicios preventivos y de control durante el desarrollo de las fiestas patronales en el Municipio de Turmequé IV Festival Artístico en Honor a la Virgen del Rosario (fl.396).

Así mismo, en la copia de la minuta de guardia (fls.400-402) se evidencian las siguientes anotaciones registradas el día 01 de noviembre de 2015:

- Disposición de la camioneta 08-870 perteneciente a la unidad de carabineros, para el acompañamiento de la feria agroindustrial.
- A las 10:20, salida de los Patrulleros Amaya Pita y Arguello Pulido a pasar revista por los puntos críticos, planes preventivos, disuasivos y de control de festividades.
- A las 11:20, acompañamiento a la procesión religiosa a la Virgen del Rosario por las principales calles del municipio.
- A las 14:54, salida del patrullero Cañón Henry a pasar revista por los puntos críticos, planes preventivos, disuasivos y de control de festividades.
- A las 15:00, salida de los Patrulleros Amaya Pita y Arguello Pulido a pasar revista por los puntos críticos, planes preventivos, disuasivos y de control de festividades.

- 15:05, salida 0-3-5 unidades al mando del Patrullero Ramírez Orjuela al respectivo acompañamiento a la corrida de toros en la plazuela del Municipio de Turmequé.
- A las 15:10, salida del patrullero Caicedo Torres a control vehicular, control de vallas, señalización en el centro del Municipio.
- A las 15:40, salida del Patrullero Vaca Salinas José en la camioneta de siglas 18-1021, hacia la corraleja corrida de toros a recoger personas heridas puesto que el municipio solo cuenta con una ambulancia y las graderías de la corraleja se partieron y hubo varios lesionados.

Teniendo en cuenta las anteriores actividades, se concluye que la Policía Nacional cumplió con su deber de salvaguardar el orden público en el desarrollo de las festividades del Municipio de Turmequé. En efecto, de acuerdo a la Orden de Servicios No. 003 y a lo consignado en la minuta de guardia, se advierte que el personal de la entidad tomó las acciones necesarias para mantener el orden público y salvaguardar la integridad de las personas que asistieron al IV Festival Artístico Cacique Turmequé, pues se dispuso de personal adicional para el manejo de las festividades, se realizaron revistas con el fin de verificar las condiciones de seguridad y se dispuso de personal para el acompañamiento de las actividades programas en el marco de dichas festividades.

Es claro que las lesiones sufridas por la señora MARÍA CLEMENCIA PORRAS ESPINOSA no obedecieron a razones de orden público, sino a las condiciones estructurales en que fueron instaladas las graderías dispuestas por el Municipio de Turmequé para el espectáculo de corralejas programado para el día 01 de noviembre de 2015, circunstancia que ocasionó su desplome y provocó lesiones a varios de los asistentes al espectáculo, entre ellos a la demandante.

Bajo ese entendido, los hechos objeto de la demanda no pueden ser imputados a la institución policial, toda vez que dentro de sus funciones no se encuentra la verificación técnica de las estructuras dispuestas para desarrollo de las festividades. Se reitera que, de conformidad con lo establecido en la Ley 916 de 2004, es el alcalde municipal quien debe otorgar la autorización para la realización de los espectáculos taurinos en plazas de toros no permanentes - como la instalada en el Municipio de Turmequé-, previo el informe o concepto favorable del Secretario de Obras Públicas o de la persona que desempeñe sus funciones. Así mismo, la norma es clara en señalar que la autorización debe ser denegada en caso que el recinto no ofrezca las garantías de seguridad e higiene que requiere en todo caso este tipo de espectáculos (Art.7).

Adicionalmente, en el **Acta de Consejo de Seguridad No. 828 de 27 de octubre de 2015**, celebrada con el objeto socializar la programación de las festividades y en la **Orden de Servicios 003 de 31 de octubre de 2015**, no se consignó obligación alguna a cargo de la Policía Nacional tendiente a la revisión de las estructuras dispuestas para la realización del espectáculo de corralejas en el Municipio de Turmequé.

En ese sentido, no se advierte responsabilidad alguna de la Policía Nacional en los daños sufridos por la señora MARÍA CLEMENCIA PORRAS ESPINOSA, de manera que se negaran las pretensiones frente a esta entidad demandada.

4. De la causal exonerativa de responsabilidad - Responsabilidad de un tercero:

El Municipio de Turmequé alega que en virtud del Convenio de Cooperación No.011 de 2015, la FUNDACIÓN LATINOAMERICANA PARA LA CULTURA Y EL FOLCLOR -FUNLACULTURA-, en calidad de operador, tenía bajo su cuenta y riesgo, y con personal bajo su dependencia, todos y cada uno de los aspectos logísticos para la ejecución de la programación de las actividades artísticas, culturales y deportivas previstas para la vigencia 2015 (fl.82).

Al respecto, considera el Despacho que sería del caso pronunciarse frente a la causal de exoneración de responsabilidad alegada por el Municipio de Turmequé, de no ser porque bajo los mismos argumentos el apoderado de la entidad territorial llamó en garantía a la también mencionada FUNDACIÓN LATINOAMERICANA PARA LA CULTURA Y EL FOLCLOR; razón por la cual, dicha causal será analizada y resuelta por este estrado judicial, al momento de pronunciarse frente al llamamiento en garantía.

Precisado lo anterior, procede el Despacho a analizar si los llamados en garantía FUNDACIÓN LATINOAMERICANA DE LA CULTURA Y EL FOLCLOR - FUNLACULTURA y LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, se encuentran llamados a responder en atención a las obligaciones derivadas del Convenio de Cooperación No.011 de 2015 y al amparo contenido en la Póliza de Responsabilidad Civil No.1005012, respectivamente.

5.- DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES LLAMADAS EN GARANTÍA:

5.1.- FUNDACIÓN LATINOAMERICANA DE LA CULTURA Y EL FOLCLOR - FUNLACULTURA:

De acuerdo a lo normado por el artículo 225 del C.P.A.C.A. el llamamiento en garantía lo puede formular *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, ...”*.

En el caso bajo estudio, la apoderada judicial del Municipio de Turmequé llamó en garantía a la FUNDACIÓN LATINOAMERICANA DE LA CULTURA Y EL FOLCLOR -FUNLACULTURA toda vez que a esta fue encomendada la organización general de los eventos culturales, artísticos, deportivos y agropecuarios programados para la vigencia 2015 (fl.190).

Por su parte, el apoderado de FUNLACULTURA alega que no es cierto que por haber suscrito el Convenio No.011 de 2015 con el Municipio de Turmequé, la entidad deba responder por un evento por el cual no recibió recursos y frente al

cual no adquirió de manera expresa la obligación de su realización (fls.246-247). Por lo anterior, propuso la excepción de inexistencia de la obligación legal de responder contractualmente por una obligación inexistente (fl.248).

Al expediente se allegó copia del **Convenio de Cooperación No.011 de 2015**, celebrado entre el Municipio de Turmequé y la entidad sin ánimo de lucro Fundación Latinoamericana de la Cultura y el Folclor -FUNLACULTURA- cuyo objeto lo constituye aunar esfuerzos para impulsar y desarrollar programas y actividades de interés público en materia cultural, social y deportiva durante el año 2015, en el Municipio de Turmequé (fls.199-217 y Anexo 1).

A partir del contenido del referido convenio, se advierte que a FUNLACULTURA le correspondía la organización de actividades agropecuarias y presentación de expresiones culturales tradicionales de interés general, actividades que debían desarrollarse en el marco de las ferias y fiestas en honor a la Virgen del Rosario, así:

	DESCRIPCION DE ACTIVIDADES	UNIDAD	CANT	VALOR
1	ORGANIZACIÓN DE ACTIVIDADES AGROPECUARIAS Y PRESENTACION DE EXPRESIONES CULTURALES TRADICIONALES DE INTERES GENERAL QUE BENEFICIAN A UN GRUPO POBLACIONAL.			
1.1.	Presentaciones de agrupaciones artísticas de talla nacional e internacional.	Agrupación	4	35.487.503
1.2.	Presentaciones folclóricas, tales como danzas, cuentería, teatro bandas musicales (tres días)	Agrupación	4	2.000.000
1.3.	Organización desfile de Carrozas y Comparsas (1 día)	Unidad	1	2.000.000
1.4.	Servicio de Banda musical (4 días)	Agrupación	1	2.000.000
1.5.	Servicios de presentación y animación durante el tiempo que dure el evento de reconocida experiencia científica que haga la invitación a la comunidad a participar de las actividades descritas, la presentación de los grupos artísticos y culturales que amenizarán las jornadas realice la ambientación para que el eventos desarrolle bajo los mejores estándares, con personal conocedor de cada una de las actividades a desarrollar dispuesto en los horarios y fechas que el Municipio requiera (4 Días)	Unidad	1	3.000.000
1.6.	Servicio de alquiler amplificación de sonido en tarima y distintos espacios donde se llevarán a cabo diferentes actividades en el lugar de las actividades (4 días)	Unidad	1	15.000.000
1.7.	Servicio de alquiler de iluminación en tarima y espacios donde se requiera para el desarrollo de las actividades (4 días)	Unidad	1	5.000.000
1.8.	Horarios equipo de dirección y realización de los principales eventos, director general, coordinadores, personal técnico, personal de apoyo logístico.	GLB	1	2.000.000
1.9.	Personal para las instalaciones y acometidas y conexiones eléctricas, requeridas, en los diferentes lugares donde se llevarán a cabo los eventos, incluye materiales necesarios aislante, cable, conectores.	GLB	1	1.000.000
1.10.	Organización y premiación del III concurso de música popular campesina categoría profesional y aficionados.	GLB	1	10.000.000
2.1.	Feria ganadera, organización, Logística, acompañamiento, jueces y personal capacitado para el manejo de este evento, Organización de Actividades de apoyo al sector Agropecuario tradicionales de interés general que benefician a la población, concurso mejor lote de ganado, mejor lote de terneros, vaca lechera ,juzgamiento.	GLB	1	25.000.000
2.2.	Transporte de ganado para los expositores de la feria ganadera.	Unidad	1	5.000.000
2.3.	Feria y exposición agro industrial organización, logística, acompañamiento ,jueces, y personal capacitado para el manejo de este evento.	Unidad	1	5.000.000

3.1.	Actividades de Recreación y Actividad física para la población infantil del Municipio de Turmequé Competencias por edades, Recreación para los menores de 12 años. Se contará con personal capacitado en la recreación y organización de las pruebas de los niños. Que incentive su condición física y recreativa, mejorando así su calidad de vida.	Unidad	1	3.500.000
3.2.	Organización y premiación del ciclo paseo y válida de ciclomontañismo.	Unidad	1	2.000.000
4.1.	Diseño impresión y producción de piezas publicitarias, en medios de comunicación como prensa, radio, banda Municipal, invitaciones de participación, afiches, pancartas, volantes, plegables, pasacalles, escarapelas, botones.	Unidad	1	3.000.000
4.2.	Trasmisión por radio y televisión de los principales eventos a desarrollarse en vivo o en diferido así realizar el correspondiente archivo fotográfico, de video, Servicio, memorias de la realización de los eventos para la publicidad y comunicación de las actividades desarrolladas en los medios de comunicación del Municipio (incluye materiales de trabajo).	Unidad	1	2.900.000
4.3.	Servicios de baños portátiles 6 cabinas tipo americano y 1 orinal para 30 caballeros simultáneamente, incluye transporte ida y regreso, dos operativos (capacitadores), químico industrial biodegradable, shampoo y cera, para garantizar funcionamiento y presentación.	GLB	1	3.000.000
TOTAL				126.887.503

En ese sentido, teniendo en cuenta las actividades consagradas expresamente en el Convenio de Cooperación No.011 de 2015, se establece con claridad que la Fundación Latinoamericana de la Cultura y el Folclor no tenía a cargo la realización del espectáculo taurino (corralejás) llevado a cabo el día 01 de noviembre de 2015. Así mismo, en el expediente no obra documento alguno que evidencie que el Municipio de Turmequé haya autorizado a la fundación la ejecución de un espectáculo de esta naturaleza tal y como lo exige la Ley 916 de 2004.

En ese orden de ideas, concluye el Despacho que entre el Municipio de Turmequé y la Fundación Latinoamericana de la Cultura y el Folclor no existe vínculo legal o contractual del cual pueda derivarse responsabilidad de dicha fundación en el daño que se imputa al ente territorial o del cual la fundación tenga que indemnizar por el daño imputado al municipio; razón por la cual, el Despacho declarará probada la excepción de “*inexistencia de la obligación legal de responder contractualmente por una obligación inexistente.*”, propuesta por el apoderado de FUNLACULTURA, al tiempo que negará la excepción de “*Responsabilidad de un Tercero*”, propuesta por el apoderado del MUNICIPIO DE TURMEQUÉ.

5.2.- COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.

De igual manera, la apoderada del MUNICIPIO DE TURMEQUÉ llamó en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. argumentando que dicha entidad a través de la Póliza No.1005012 garantizó la responsabilidad civil extracontractual de la entidad territorial (fls.123-124, 161-163).

Por su parte, el apoderado de la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. alega que la Póliza 1005012 es de Tipo 1-R-C Servidores Públicos, es decir que

sólo cubre actos donde se cuestione la responsabilidad subjetiva del servidor público por actos incorrectos o contrarios a sus funciones, circunstancia que no se presenta en el caso concreto (fls.273-274).

Al expediente se allegó copia de la **Póliza de Responsabilidad Civil No.1005012** expedida por LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS (fls.151-153), en la que aparece como Tomador, Asegurado y Beneficiario el Municipio de Turmequé, y como Objeto del Seguro se describe el siguiente: "Indemnizar los perjuicios causados a terceros y/o a la entidad, provenientes de responsabilidad de los servidores públicos, como consecuencia de acciones o actos imputables a uno o varios funcionarios que desempeñen los cargos descritos. De igual manera se cubren los perjuicios imputables a servidores públicos de la entidad que desempeñen los cargos relacionados y descritos en el listado que suministra la entidad, así como por procesos de responsabilidad fiscal, penal o disciplinario y los gastos en que incurra el funcionar para su defensa en dichos procesos. CARGOS ASEGURABLES: Alcalde, Secretario General, Tesorero, Secretario de Planeación." (Subrayado del Despacho)

Igualmente, fue allegado el documento contentivo de las condiciones generales de la Póliza de Responsabilidad Civil para Servidores Públicos, en la cuales se consignan como amparos de la misma, los siguientes:

*"1. DETRIMENTOS PATRIMONIALES SUFRIDOS POR EL ESTADO O POR **TERCEROS**, SIEMPRE QUE SEAN CONSECUENCIA DE LOS ACTOS INCORRECTOS COMETIDOS POR LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS PROPIAS DE SU CARGO. ESTE AMPARO SERÁ PROCEDENTE CUANDO LO FUNCIONARIOS ASEGURADOS SEAN DECLARADOS CIVIL O ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES DE DETGRIMENTO PATRIMONIAL POR HABER COMETIDO ACTOS INCORRECTOS, EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS PROPIAS DE LOS CARGOS RELACIONADOS EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA.*

*LA COBERTURA OTORGADA BAJO EL PRESENTE NUMERAL SE HACE EXTENSIVA TANTO A LOS PERJUICIOS POR LOS QUE LOS **FUNCIONARIOS ASEGURADOS** FUEREN RESPONSABLES POR HABER COMETIDO ALGÚN **ACTO INCORRECTO** RESPECTO DEL CUAL SE SIGA O DEBIERA SEGUIR, BIEN UN JUICIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL AL TENOR DE LO CONSAGRADO EN EL ALEY 610 DE 2000, O BIEN, ACCION DE REPETICION O DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA CON FINES DE REPETICIÓN POR CULPA GRAVE, AL TENOR DE LO CONSAGRADO EN LA LEY 678 DE 2001. (...)"*. (fls.279-285) (Subrayado del Despacho)

En ese sentido, lo primero que advierte el Despacho es que la Póliza No.1005012 se encontraba vigente para la época de los hechos -01 de noviembre de 2015-, pues según el documento de renovación de la misma, su vigencia se extendía desde el 05 de septiembre de 2015 hasta el 01 de enero de 2016 (fls.156-160). De igual manera, se advierte que mediante el contrato de seguro que se analiza, LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS se obligó a indemnizar de manera general la responsabilidad civil que causara alguno de los servidores públicos descritos (Alcalde, Secretario General, Tesorero, Secretario de Planeación), es decir, la responsabilidad de los funcionarios en el desempeño de las funciones propias de su cargo, y respecto de la cual se les haya adelantado el

correspondiente juicio de responsabilidad fiscal, acción de repetición o llamamiento en garantía con fines de repetición.

Ahora, como quiera que en el presente proceso la responsabilidad extracontractual imputada al Municipio de Turmequé se deriva de la omisión en el cumplimiento de lo previsto en los artículos 7, 14 y 15 de la Ley 916 de 2004, esto es, por haber omitido realizar la verificación previa de las condiciones de las graderías que fueron instaladas para el evento de corralejas llevado a cabo el 01 de noviembre de 2015; se advierte que el pago de la obligación que se impondrá a la entidad territorial no puede ser garantizado por la compañía aseguradora llamada en garantía, pues es evidente que en el caso bajo estudio no se está determinando la responsabilidad de algún funcionario en particular, sino que se condena al municipio como persona jurídica.

Sobre el contrato de seguro debe recordarse que según el artículo 1036 del Código de Comercio éste *“es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva”*. Por su parte, en cuanto al contenido de las pólizas de seguro, el parágrafo del artículo 1047 del mismo Código (Subrogado por el artículo 2o. de la Ley 389 de 1997), establece que *“En los casos en que no aparezca expresamente acordadas, se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo”*.

A partir de tal disposición normativa, el Despacho entiende que el contenido de las condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil expedida por LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., hacen parte de la Póliza No. 1005012, y por ende el pago de la obligación que se impondrá al Municipio de Turmequé no debe ser garantizado por esta compañía aseguradora, en la medida que dicha póliza tiene como objeto indemnizar los perjuicios causados como consecuencia de actos incorrectos cometidos por servidores públicos (Alcalde, Secretario General, Tesorero, Secretario de Planeación) en el desempeño de las funciones propias de su cargo y previamente declarados civil o administrativamente, circunstancia que no ocurre en el sub lite.

Así pues, teniendo en cuenta que en presente caso se demostró la falla del servicio derivada de la omisión en el cumplimiento de las previsiones contenidas específicamente en la Ley 916 de 2004, es procedente concluir que el daño imputado al Municipio de Turmequé se encuentra excluido del amparo contratado dentro de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1005012; razón por la cual, el Despacho declarará probada la excepción denominada *“Inexistencia de obligación y responsabilidad por parte de la Previsora S.A., por la Póliza Nro.1005012 Responsabilidad Civil-Servidores Públicos - Vigencias (05/01/2015 al 05/09/2015) renovación 05/09/2015 al 01/01/2016. Por Riesgo no amparado”*, propuesta por el apoderado judicial de LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

4.-CONCLUSIÓN.

En suma, para el Despacho i) se encuentra acreditada la existencia del daño consistente en la lesión de rodillas de la señora MARÍA CLEMENCIA PORRAS

ESPINOSA, como consecuencia de la caída sufrida por el desplome de las graderías instaladas para el evento de corralejas programado para el 01 de noviembre de 2015, dentro del marco del festival artístico Cacique Turmequé. **ii)** De acuerdo con el material probatorio arrojado al expediente y la jurisprudencia decantada en precedencia, dicho daño es imputable al MUNICIPIO DE TURMEQUÉ a título de falla del servicio, como quiera que el mismo se produjo por la omisión en el cumplimiento de lo previsto en los artículos 7, 14 y 15 de la Ley 916 de 2004, esto es, por haber omitido realizar la verificación previa de las condiciones de las graderías que fueron instaladas para el evento de corralejas llevado a cabo el 01 de noviembre de 2015. **iii)** La FUNDACIÓN LATINOAMERICANA DE LA CULTURA Y EL FOLCLOR - FUNLACULTURA- no se encuentra llamada a responder por la condena a imponer, pues del contenido de las actividades consagradas expresamente en el Convenio de Cooperación No.011 de 2015, se establece que dicha fundación no tenía a cargo la realización del espectáculo taurino (corralejas) llevado a cabo el día 01 de noviembre de 2015. Así mismo, no se demostró que el Municipio de Turmequé haya autorizado a la fundación la ejecución de un espectáculo de esta naturaleza tal y como lo exige la Ley 916 de 2004. **iv)** La COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. no se encuentra llamada a responder por la condena a imponer, pues la Póliza No. 1005012 únicamente ampara los perjuicios causados como consecuencia de actos incorrectos cometidos por servidores públicos (Alcalde, Secretario General, Tesorero, Secretario de Planeación) en el desempeño de las funciones propias de su cargo y previamente declarados civil o administrativamente, circunstancia que no ocurre en el presente caso.

5.- DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS:

5.1.- Legitimación en la causa por activa:

Como se dijo, en el expediente se encuentra acreditado que la víctima directa es la señora MARÍA CLEMENCIA PORRAS ESPINOSA. Respecto de la demandante MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ PORRAS, el vínculo filial con la víctima se encuentra acreditado con el Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 19 del expediente, en el que consta que es hija de la señora MARÍA CLEMENCIA PORRAS. En cuanto al demandante SAUL RODRÍGUEZ, el vínculo se acredita con el Registro Civil de Matrimonio visible a folio 20 del plenario, en el que se indica que el día 09 de enero de 1993, en el Parroquia de Nuevo Colon, contrajo matrimonio con la señora PORRAS ESPINOSA.

Establecido lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse frente a los daños y perjuicios solicitados en el libelo demandatorio, así:

5.2.- De los perjuicios inmateriales:

5.2.1. Perjuicios morales:

Se solicita en la demanda, por concepto de perjuicios morales, el equivalente a 100 SMLMV a favor de cada uno de los demandantes, esto es, de los señores MARÍA CLEMENCIA PORRAS ESPINOSA en calidad de víctima directa, SAUL

RODRÍGUEZ en calidad de esposo de la víctima y, MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ PORRAS en calidad de hija de la víctima (fl.2).

El concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico.³⁴

En relación con este tipo de perjuicio, el Consejo de Estado³⁵ ha indicado que para su acreditación solo basta aportar *“la prueba de parentesco o de la relación marital, para inferir la afectación moral de la víctima, del cónyuge y de los parientes más cercanos según corresponda.”*. De acuerdo con los documentos obrantes en el expediente, se encuentra que los señores MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ PORRAS y SAUL RODRÍGUEZ acreditaron su relación de parentesco en primer grado de consanguinidad y de afinidad respectivamente, con la señora MARÍA CLEMENCIA PORRAS ESPINOSA -víctima directa del daño-, por lo que se presume que se les causó una afectación moral.

Ahora bien, como la reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas, el Consejo de Estado en sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014³⁶, señaló como referente para la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima y dividió una tabla en seis (6) rangos de gravedad de la lesión dependiendo de la pérdida de la capacidad laboral de la víctima y (5) niveles de reparación atendiendo a las relaciones afectivas y los grados de consanguinidad respecto de la víctima, así:

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

“Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior

³⁴ Consejo de Estado, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Exp. No. 66001-23-31-000-2001-00731-01 (26251), Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

³⁵ Sentencias de 12 de octubre de 2017, Exp. No. 48238, Consejera Ponente Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, y de 26 de abril de 2018, Exp. No.50867, Consejera Ponente Dra. María Adriana Marín.

³⁶ Expediente No.31172, Consejera Ponente Dra. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). obtendrán el 50% del valor adjudicado al lesionado o víctima directa, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se describe: tendrán derecho al reconocimiento de 50 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 40 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 30 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 20 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 10 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. Adquirirán el 35% de lo correspondiente a la víctima, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se indica: tendrán derecho al reconocimiento de 35 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 28 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 21 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 14 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 7 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 3,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. Se reconocerá el 25% de la indemnización tasada para el lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se señala: tendrán derecho al reconocimiento de 25 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 20 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 10 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 5 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 2,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). Se concederá el 15% del valor adjudicado al lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se presenta: tendrán derecho al reconocimiento de 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 12 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 9 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 6 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 3 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 1,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 1% e inferior al 10%.”

En el expediente obra el “*DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL*” (fls.441-443) rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá que, luego de hacer un recuento de las lesiones presentadas por la señora MARÍA CLEMENCIA PORRAS ESPINOSA y de la valoración integral realizada por el equipo disciplinario, concluyó lo siguiente:

“En HC de urgencias, ni en controles recientes se observa cambios en las valoraciones de las rodillas; tampoco se reportan valoraciones posteriores a la atención por urgencias; además de concepto por especialistas lo que hace que se confirme como diagnóstico secuela del accidente laboral a la “contusión de las rodillas”. Se califica deficiencia la restricción de movilidad de rodilla izquierda que por su ángulo de flexión muestra mayor restricción y por dolor en las mismas. En Historia Clínica no se observa referencia a secuela alguna en el sistema neurológico, por tanto no hay deficiencia a califica (...).

La calificación del título II se realiza calificando rol laboral con rol laboral recortado: limitaciones leves para la actividad laboral teniendo en cuenta conceptos médicos, valoración realizada por la Junta y la deficiencia generada por las secuelas de contusión de rodillas, por restricción de movilidad en flexión de rodilla derecha y rodilla izquierda, lo que implica un impacto en el desempeño del rol laboral, debido a que el paciente no puede realizar o participar en algunas de las tareas secundarias de la labora habitual como: mantener una postura prolongada en rodillas, adoptar postura en cuclillas; en los componentes del desempeño: (sensorio motor) hay limitaciones leves para la ejecución de los mismos según demandas de la actividad laboral, en el tiempo de ejecución (...).

7. Concepto final del dictamen

Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I: 3,73%.

Valor final rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales - Título II: 8,20%.

Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II): 11,93%.

Origen: Accidente.

Fecha declaratoria: 30/04/2019.

Fecha de ocurrencia el accidente presentado: 01/11/2015

Nivel de perdida: Incapacidad Permanente parcial. (...)

Conforme al dictamen pericial presentado, se concluye que las lesiones padecidas por la señora MARÍA CLEMENCIA PORRAS ESPINOSA el 01 de noviembre de 2015, le produjeron una pérdida de su capacidad laboral y ocupacional correspondiente al **11,93%**.

Así pues, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales se tiene que tanto de la víctima directa, como de los demandantes que se encuentran en primer grado de parentesco de consanguinidad y de afinidad con la misma, se presume la afectación moral de conformidad con el precedente citado. En consecuencia, se reconocerá a favor de los demandantes las siguientes indemnizaciones:

DEMANDANTE	PARENTESCO	INDEMNIZACIÓN
MARÍA CLEMENCIA PORRAS ESPINOSA	Víctima	20 SMLMV
SAUL RODRÍGUEZ	Esposo	20 SMLMV

MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ PORRAS	Hija	20 SMLMV
----------------------------------	------	----------

5.2.2.- Daño a la salud.

Se solicita en la demanda, por concepto de daño a la salud, el equivalente a 100 SMLMV a favor de la señora MARÍA CLEMENCIA PORRAS ESPINOSA, pues “*está sufriendo por las lesiones causadas en ambas piernas, que le producen dificultades para la marcha y la realización de actividades cotidianas, lúdicas, deportivas, físicas y placenteras que antes no requerían mayor esfuerzo.*” (fl.3).

Sobre el particular, el Consejo de Estado precisó el concepto del daño a la salud, como aquel: “*...perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente -como quiera que empíricamente es imposible- una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo.*”³⁷.

Así, la Sección Tercera del Consejo de Estado³⁸ unificó su jurisprudencia entorno al contenido y alcance de dicho perjuicio inmaterial, en los siguientes términos:

“(...) Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo, en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado.

Lo anterior, con empleo del arbitrio iudice, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán -a modo de parangón- los siguientes parámetros o baremos:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
<i>Igual o superior al 50%</i>	<i>100 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	<i>80 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	<i>60 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	<i>40 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	<i>20 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	<i>10 SMMLV</i>

Sin embargo, en casos excepcionales, cuando, conforme al acervo probatorio se encuentre probado que el daño a la salud se presenta en una mayor intensidad y gravedad, podrá otorgarse una indemnización mayor, la cual debe estar debidamente motivada y no podrá superar la cuantía equivalente a 400 SMLMV. (...)”

Por tanto, teniendo en cuenta que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá le dictaminó a la señora MARÍA CLEMENCIA PORRAS ESPINOSA incapacidad permanente parcial y por lo mismo pérdida de capacidad laboral y

³⁷Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 28 de agosto de 2014.Exp.: 31172. Consejera Ponente Dra. Olga Mélida Valle de De la Hoz.

³⁸*Ibidem.*

ocupacional en un 11.93%, derivado de la “*restricción de movilidad en flexión de rodilla derecha y rodilla izquierda, lo que implica un impacto en el desempeño del rol laboral, debido a que la paciente no puede realizar o participar en algunas de las tareas secundarias de la labora habitual como: mantener una postura prolongada en rodillas, adoptar postura en cuclillas; en los componentes del desempeño: (sensorio motor) hay limitaciones leves para la ejecución de los mismos según demandas de la actividad laboral, en el tiempo de ejecución...*” (fl.443); el Despacho considera procedente reconocer a la demandante, a título de indemnización, la suma correspondiente a **20 SMLMV** a la ejecutoria de esta providencia, por concepto de daño a la salud.

5.3.- De los perjuicios materiales.

5.3.1. Lucro cesante.

En el escrito de demanda se solicita el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, derivados de las lesiones sufridas por la señora MARÍA CLEMENCIA PORRAS ESPINOSA, y liquidados con base en el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2015, más un 25% a título de prestaciones sociales; así como en la vida probable de la víctima y en la incapacidad laboral determinada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá (fls.2-3).

Esta tipología de perjuicio material encuentra su definición en el artículo 1614 del Código Civil, según el cual el lucro cesante es aquella “*ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento.*”. Sobre el particular, el Máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha sostenido lo siguiente:

*“...En cuanto al lucro cesante esta Corporación ha sostenido reiteradamente, que se trata de la **ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima. Pero que como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna***³⁹.”

*Así las cosas, este perjuicio, como cualquier otro, si se prueba, debe indemnizarse en lo causado.*⁴⁰

*En cualquier caso, la indemnización por concepto de lucro cesante no constituye sanción alguna, ya que su vocación es el restablecimiento del equilibrio económico derivado del daño antijurídico producido e imputado al responsable, **cuya causación se cuantifica desde la fecha de los hechos***⁴¹.

*Puede tratarse también de la pérdida de utilidad que no siendo actual, la simple acreditación de su existencia es suficiente en cuanto a su certeza*⁴², lo que configura el lucro cesante futuro o anticipado, así como debe tenerse en cuenta (1) las

³⁹ Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 21 de mayo de 2007. Exp. 15989. C.P.: Mauricio Fajardo y de 1 de marzo de 2006. Exp. 17256. M.P.: María Elena Gómez Giraldo.

⁴⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 7 de julio de 2011. C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa Exp. 18008.

⁴¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, sentencia de 14 de noviembre de 1967, expediente 718.

⁴² CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, sentencia de 27 de septiembre de 1990, expediente 5835.

circunstancias del caso en concreto y las “aptitudes” de quien resulta perjudicado, esto es, si la ventaja, beneficio, utilidad o provecho económico se habría o no realizado a su favor⁴³, o (2) si la misma depende de una contraprestación de la víctima que no podrá cumplir como consecuencia del hecho dañoso, de manera que se calcula a su favor el valor entre el beneficio, utilidad o provecho económico y el valor por la víctima debido⁴⁴ [que puede incluir el reconocimiento de labores no remuneradas domésticas con las que apoyaba a su familia]; (3) puede comprender los ingresos que se deja de percibir por las secuelas soportadas por la víctima⁴⁵; (4) debe existir cierta probabilidad objetiva que resulte del curso normal de las cosas y del caso en concreto⁴⁶, pero no cabe reconocer cuando se trata de una mera expectativa⁴⁷; (5) la existencia de la incapacidad no es suficiente para ordenar la indemnización por lucro cesante cuando el lesionado está demostrado que siguió laborando en el mismo oficio que desempeñaba⁴⁸.

El contenido del lucro cesante, tanto consolidado o debido, como futuro o anticipado, debe fundarse en la aplicación por el juez administrativo del principio de equidad⁴⁹ [para determinar la proporción y valoración del perjuicio⁵⁰] y del respeto del derecho a la reparación integral⁵¹ constitucional y convencionalmente reconocido [artículos 90 y 93 de la Carta Política y 1.1, 2, y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos].

(...) En este sentido, cabe precisar que la indemnización por lucro cesante puede provenir bien sea por un daño causado a una persona (bien sea una lesión o la muerte), caso en el cual el rubro indemnizatorio estará determinado por la mengua que sufrió el sujeto y que le limita total o parcialmente para el ejercicio de actividades productivas⁵²;”⁵³ (Negrillas del Despacho)

En ese sentido, el lucro cesante se liquida en dos tiempos, a saber: **i) el lucro cesante consolidado**, que comprende el perjuicio o detrimento sufrido entre la fecha en que sucedieron los hechos y la fecha de la decisión judicial, y **ii) el lucro cesante futuro**, que comprende el perjuicio o detrimento sufrido por el mismo concepto, pero entre la fecha de la sentencia y la vida probable de la víctima. Por tanto, para efectos de liquidar este perjuicio en el caso concreto, es necesario tener en cuenta las siguientes variables:

- **Porcentaje de incapacidad laboral decretado:** Conforme a lo determinado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, la señora MARÍA CLEMENCIA PORRAS ESPINOSA tuvo una pérdida de capacidad laboral y ocupacional equivalente al 11,93% (fl.443).
- **Fecha de estructuración del daño:** Conforme al dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, la estructuración de la pérdida de la capacidad laboral de la señora MARÍA CLEMENCIA PORRAS ESPINOSA se

⁴³ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, sentencia de 27 de septiembre de 1990, expediente 5835.

⁴⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, sentencia de 27 de septiembre de 1990, expediente 5835.

⁴⁵ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 19 de agosto de 2011, expediente 1992.

⁴⁶ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 23 de mayo de 2012, expediente 22541; Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 8 de agosto de 2012, expediente 23691.

⁴⁷ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 30 de marzo de 2011, expediente 19567.

⁴⁸ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, sentencia de 13 de diciembre de 1995, expediente 10605.

⁴⁹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, sentencia de 27 de septiembre de 1990, expediente 5835; Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 19 de agosto de 2011, expediente 19633; Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 9 de mayo de 2012, expediente 20334.

⁵⁰ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 23 de mayo de 2012, expediente 23135; Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 18 de enero de 2012, expediente 19959.

⁵¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 31 de enero de 2011, expediente 17842.

⁵² Sobre este punto destaca Henao lo siguiente: “Cuando fallece una persona, sus deudos tienen derecho a recibir indemnización por el dinero que deja de aportarles el muerto. (...) Cuando la persona es lesionada, el lucro cesante consistirá en el dinero que habría recibido la persona de no haber ocurrido el daño y cuya pérdida o mengua se origina en su incapacidad laboral.” HENAO PÉREZ, Juan Carlos. El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés. Bogotá, Editorial Universidad Externado de Colombia. 1ª edición, 1998. Págs. 210 y 212.

⁵³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 8 de noviembre de 2016. Exp: 76001-23-31-000-1998-01117-01(32863). C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

produjo el día 01 de noviembre de 2015, esto es, en la fecha de ocurrencia del accidente.

- **Edad:** Teniendo en cuenta que la demandante nació el 16 de junio de 1969 (fl.18), se establece que, para la fecha de estructuración del daño, contaba con 46 años de edad.
- **Vida probable:** De conformidad con las tablas de mortalidad establecidas por la Superintendencia Financiera⁵⁴, se establece que la expectativa de vida para una mujer de 46 años, es de 39.9 años o 478.7 meses.
- **Ingreso mensual:** Frente a esta variable, observa el Despacho que en el escrito de demanda se indica que la señora MARÍA CLEMENCIA PORRAS ESPINOSA se dedicaba a labores comerciales que le representaban ingresos mensuales equivalentes al salario mínimo de la época (\$644.350), con los cuales se mantenía económicamente (fl.4).

Por su parte, en el Dictamen presentado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, acápite denominado “*Valoraciones del calificador o equipo interdisciplinario*”, se indica que la demandante “*Refiere afectación económica, actualmente no recibe ingresos económicos, anteriormente indica recibía de \$1.200.000 a \$1.000.000 pesos mensuales.*” (fl.442).

Finalmente, los testigos LUZ MIRIAM MOLINA MOLINA, ANGELICA GARAY DE CARO y MARIA MERCEDES CUCAITA MORENO coincidieron en afirmar que la demandante se dedicaba a recoger fruta y a realizar oficios varios en fincas y casas (Cd. fl.456).

En conclusión, en el plenario no obra prueba alguna que permita establecer con algún grado de certeza la periodicidad y el monto de la remuneración recibida por la señora MARÍA CLEMENCIA PORRAS ESPINOSA por las labores de recolección de frutas y oficios varios en fincas y casas; razón por la cual, el Despacho considera procedente a efectos de liquidar el lucro cesante solicitado, y a fin de determinar el ingreso mensual de la demandante, acudir a la presunción del salario mínimo legal mensual vigente reiterada por la Jurisprudencia del Consejo de Estado⁵⁵.

Así las cosas, se tiene que el salario mínimo vigente para la época de los hechos -2015- era de \$644.350, y como el fallo se profiere en el año 2020, es preciso establecer si la indexación del salario mínimo del año 2015 es superior, pues en caso que sea inferior, se debe aplicar el salario mínimo vigente para la fecha de la sentencia.

RENTA CONOCIDA	\$644.350
IPC INICIAL	87.51
IPC FINAL	104.97
RENTA ACTUALIZADA	\$772.910,75

⁵⁴ Resolución No.1555 de 30 de julio de 2010, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad de rentistas hombres y mujeres..

⁵⁵ Entre otros pronunciamientos se pueden consultar las sentencias proferidas el 14 de julio de 2004, Exp.14834, Consejero Ponente Dr. Alier Eduardo Hernández Enriquez; el 28 de agosto de 2014, Exp. 31170, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero, y el 28 de enero de 2015, Exp. No.32912, Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

El salario mínimo vigente para el año 2020, conforme al Decreto 2360 de 26 de diciembre de 2019, es de **\$877.803**. en consecuencia, por ser más alto el salario mínimo vigente a la fecha de expedición de la presente sentencia, éste será el valor a tener en cuenta para efectos de la liquidación del perjuicio.

A dicho ingreso mensual se le sumará un veinticinco por ciento (25%) como estimativo del valor de las prestaciones sociales. El valor obtenido es de \$1.097.253,75.

Finalmente, conforme a lo ha señalado el Consejo de Estado⁵⁶, al anterior valor se le aplica el 11.93%, que corresponde al porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, obteniendo como ingreso base de liquidación la suma de **\$130.902,37**.

Precisado lo anterior, es procedente efectuar las respectivas liquidaciones de la siguiente forma:

5.3.1.1. Lucro cesante consolidado o debido:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Para aplicar se tiene:

S	=	Suma a obtener.
Ra	=	Renta actualizada, es decir \$130.902,37
I	=	Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0,004867.
N	=	Número de meses que comprende el período indemnizable: desde el día de ocurrencia del hecho -01 de noviembre de 2015- hasta la fecha de la sentencia -10 de julio de 2020-, esto es, 56.28 meses.
1	=	Es una constante

$$S = \$130.902,37 \frac{(1+0,004867)^{56.28} - 1}{0,004867}$$

S= **\$8.451.479,06**

De lo anterior se tiene que el monto total por concepto de lucro cesante consolidado o debido, es OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$8.451.479,06) para la demandante MARÍA CLEMENCIA PORRAS ESPINOSA.

5.3.1.2. Lucro cesante futuro o anticipado:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

S	=	Suma a obtener.
---	---	-----------------

⁵⁶Sentencia de 28 de enero de 2015, Exp. No.05001233100020020348701 (32912) Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Ra	=	Renta actualizada, es decir \$130.902,37
I	=	Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0,004867.
N	=	Número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de la sentencia -10 de julio de 2020- hasta la vida probable de la víctima -39.9 años o 478.79 meses-, a los cuales se le resta los meses correspondientes al lucro cesante consolidado, para un total de 422.51 meses.
1	=	Es una constante

$$S = \$130.902,37 \frac{(1+0,004867)^{422.51}-1}{0,004867 (1+0,004867)^{422.51}}$$

S= **\$23.438.197,42**

Así las cosas, se tiene que el monto total por concepto de **lucro cesante** (consolidado y futuro) es de **TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$31.889.676,48)** a favor de la señora **MARÍA CLEMENCIA PORRAS ESPINOSA**.

De esta manera, queda establecida la indemnización de perjuicios a favor de los demandantes, la cual se resume así:

Demandante	Daño Moral	Daño a la salud	Lucro cesante consolidado	Lucro cesante futuro
MARÍA CLEMENCIA PORRAS ESPINOSA	20 SMLMV	20 SMLMV	\$8.451.479,06	\$23.438.197,42
SAÚL RODRÍGUEZ	20 SMLMV			
MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ PORRAS	20 SMLMV			

6.- COSTAS:

Al efecto, el artículo 365 del Código General del Proceso, establece que la condena en costas -a la parte vencida- se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación y siempre que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Luego, como quiera que se requiere fundamentar la imposición de costas en aplicación del criterio objetivo-valorativo previsto en el C.P.A.C.A., definido por el Consejo de Estado en providencia de 7 de abril de 2016, Rad. No.13001-23-33-000-2013-00022-01 y reiterado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de 18 de enero de 2018, dirá el Despacho que están debidamente acreditadas por cuanto los demandantes tuvieron que contratar los servicios de un profesional del derecho para que representara sus intereses en el trámite del presente proceso, generándose así las respectivas agencias en derecho.

En consecuencia y en aplicación del criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá, la liquidación de las costas se realizará por Secretaría siguiendo el trámite previsto en el artículo 366 del C.G.P. una vez quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por

el superior, teniendo en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada “*Inexistencia de la obligación legal de responder contractualmente por una obligación inexistente*”, propuesta por la FUNDACIÓN LATINOAMERICANA DE LA CULTURA Y EL FOLCLOR -FUNLACULTURA., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada “*Inexistencia de obligación y responsabilidad por parte de la Previsora S.A., por la Póliza Nro.1005012 Responsabilidad Civil-Servidores Públicos - Vigencias (05/01/2015 al 05/09/2015) renovación 05/09/2015 al 01/01/2016. Por Riesgo no amparado*”, propuesta por LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada “*Responsabilidad de un Tercero*” propuesta por el MUNICIPIO DE TURMEQUÉ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable al **MUNICIPIO DE TURMEQUÉ** de los perjuicios causados a los demandantes por las lesiones sufridas por la señora **MARÍA CLEMENCIA PORRAS ESPINOSA**, durante el evento de corralejas programado para el 01 de noviembre de 2015, conforme a lo expuesto en el parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** al **MUNICIPIO DE TURMEQUÉ**, a pagar, por concepto de **perjuicios morales**, las siguientes sumas de dinero:

DEMANDANTE	PARENTESCO	INDEMNIZACIÓN
MARÍA CLEMENCIA PORRAS ESPINOSA	Víctima	20 SMLMV
SAUL RODRÍGUEZ	Esposo	20 SMLMV
MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ PORRAS	Hija	20 SMLMV

SEXTO: CONDENAR al **MUNICIPIO DE TURMEQUÉ**, a pagar a la demandante **MARÍA CLEMENCIA PORRAS ESPINOSA**, por concepto de perjuicios inmateriales en la modalidad de **daño a la salud**, el valor equivalente a **20 SMLMV** a la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo expuesto en el parte motiva.

SÉPTIMO: CONDENAR al **MUNICIPIO DE TURMEQUÉ**, a pagar a la demandante **MARÍA CLEMENCIA PORRAS ESPINOSA**, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de **lucro cesante consolidado y futuro** la suma de **TREINTA Y UN**

MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$31.889.676,48), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: NEGAR las pretensiones de la demanda formuladas contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: CONDENAR en costas y agencias en derecho al **MUNICIPIO DE TURMEQUÉ**, conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Líquidense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda.

DÉCIMO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia en la forma y términos previstos en el artículo 203 del C.P.A.C.A. a las partes y al Ministerio Público. En concordancia con lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 6.5 del artículo sexto del Acuerdo PCSJA20-11567⁵⁷** proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de junio de 2020, la notificación de esta providencia se hará de manera electrónica.

DÉCIMO PRIMERO: Si existe excedente de gastos procesales, **DEVOLVER** al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI y verificado su cumplimiento (Art. 298 C.P.A.C.A.). **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias respectivas.

DÉCIMO SEGUNDO: En firme esta providencia para su cumplimiento, por Secretaría, **REMITIR** los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
JUEZ

ws

Firmado Por:

ASTRID XIMENA SANCHEZ PAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876ab59b55608bdf59e524a5907f76ee12665171b6d267b45e1108370afec1ab**
Documento generado en 13/08/2020 04:47:40 p.m.

⁵⁷ Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.